

**GLORIA MARÍN BENÍTEZ**

*Abogado. Departamento de Derecho Tributario. Uría & Menéndez (Madrid)*

**Extracto:**

**E**N el presente trabajo la autora aborda la revisión del tratamiento fiscal de diversas fórmulas de atender al derecho de los socios a participar en las ganancias sociales, prestando especial atención al reparto de reservas realizado en el marco de la devolución de aportaciones al socio, y comparando su tratamiento con el de la distribución de dividendos ya que, por ser ésta la fórmula natural de remuneración a los socios, permitirá entender mejor las cuestiones controvertidas de la devolución de aportaciones en el ámbito tributario, limitándose el análisis a la devolución de aportaciones a socios residentes en España de sociedades españolas y centrándose, por su mayor frecuencia y complejidad, en las instrumentadas mediante una reducción de capital con devolución de aportaciones, haciendo mención, puntualmente, a las instrumentadas mediante la distribución de la prima de emisión.

---

## Sumario:

---

1. Introducción.
2. Remuneración a socios personas físicas.
  - 2.1. Reparto de reservas vía distribución de dividendos.
    - 2.1.1. Calificación y cuantificación de la renta obtenida. Eliminación de la doble imposición económica.
    - 2.1.2. Irregularidad de la renta obtenida.
    - 2.1.3. Retención.
  - 2.2. Devolución de aportaciones.
    - 2.2.1. Cuantificación y calificación de la renta.
    - 2.2.2. Irregularidad de la renta obtenida.
    - 2.2.3. Retención.
  - 2.3. Primera recapitulación.
3. Remuneración a socios personas jurídicas.
  - 3.1. Reparto de reservas vía distribución de dividendos.
    - 3.1.1. Primer supuesto: distribución de beneficios generados después de la adquisición de la participación y no incluidos en el precio.
    - 3.1.2. Segundo supuesto: distribución de beneficios con cargo a reservas de libre disposición incluidas en el precio.
    - 3.1.3. Tercer supuesto: distribución de beneficios generados después de la adquisición de la participación e incluidos en el precio.
  - 3.2. Devolución de aportaciones.
    - 3.2.1. Tratamiento contable.
    - 3.2.2. Interpretación del artículo 15.4 del TRLIS.
    - 3.2.3. Tratamiento fiscal de la devolución de aportaciones: conclusiones.
  - 3.3. Segunda recapitulación.

### Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

El ánimo de lucro es consustancial a las sociedades mercantiles <sup>1</sup>, y se extiende a sus socios, que tienen legalmente reconocido el derecho a participar en las ganancias sociales <sup>2</sup>.

La fórmula más obvia de atender a los socios en su derecho a participar en las ganancias sociales es el reparto de los beneficios obtenidos por la sociedad vía distribución de dividendos, frente a la posibilidad de autofinanciar la sociedad mediante la acumulación de reservas. A efectos fiscales, la distribución de dividendos supone obtención de renta para el socio aunque, como dicha renta ya ha quedado sujeta a imposición en la sociedad, el legislador prevé ciertos mecanismos para corregir, total o parcialmente, la doble imposición económica y jurídica que, eventualmente, soportaría.

No obstante, el objetivo de remunerar a los socios puede alcanzarse también permitiéndoles acceder a parte de los fondos invertidos en la sociedad cuando estos recursos han quedado liberados por la desinversión y se entiende que no deben quedar ociosos en el patrimonio social <sup>3</sup> (en situaciones de «*exuberancia o exceso de capital*» <sup>4</sup>), o cuando la situación del mercado o de la empresa aconseja una variación en la estructura financiera de la sociedad.

Así, la reducción de capital con devolución de aportaciones o la distribución de la prima de emisión pueden responder a este objetivo de remuneración. En principio, estas operaciones no generan renta para el socio en la medida que el importe de lo restituido no exceda de lo en su día aportado. Por ello, el legislador español ha diseñado la tributación directa de estas operaciones inspirán-

---

<sup>1</sup> Que de acuerdo con el artículo 116 del Código de Comercio se caracterizan por la puesta en común de dinero, derechos o bienes para la obtención de lucro.

<sup>2</sup> Artículo 48.2 a) de la LSA.

<sup>3</sup> PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio: «La reducción de capital» en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo VII, vol. 3.º; Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 20.

<sup>4</sup> VICENT CHULIÁ, Francisco: *Introducción al Derecho Mercantil* (12.ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 417.

dose en dos principios básicos: (i) que no puede considerarse renta para el socio la devolución de aportaciones por él realizadas, y (ii) que si existe renta (por exceder lo restituido de lo inicialmente aportado), ésta no debe beneficiarse de deducción por doble imposición puesto que, como regla general, no quedó sometida a tributación en sede de la sociedad.

No obstante, si la sociedad que devuelve aportaciones a sus socios ha acumulado reservas, es frecuente que en estos casos el socio reciba no sólo lo que le corresponda en las aportaciones realizadas a la sociedad (capital y prima de emisión) sino, también, la parte proporcional de los beneficios acumulados por la sociedad. En efecto, desde un punto de vista mercantil, en las reducciones de capital rige, como señala PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO «*el principio general de conversión en dinero o "monetización" del patrimonio social destinado a su devolución a los accionistas*» de forma que, como señala el mismo autor «*si la sociedad que adopta el acuerdo (de reducción de capital para la devolución de aportaciones) ha acumulado reservas o excedentes de cualquier naturaleza en momento anterior a la reducción, no parece lógico que prive de su importe a los titulares de las acciones que se van a amortizar o rebajar de nominal, salvo que la medida afecte por igual a todos los valores en circulación*»<sup>5</sup>. Así, cuando la medida no afecta por igual a todos los valores en circulación es preciso que exista un acuerdo previo de los accionistas afectados (art. 164.3 de la LSA<sup>6</sup>, para sociedades anónimas) o de todos los socios (art. 79.2 de la LSRL<sup>7</sup>, para sociedades limitadas). Este acuerdo debiera ser aceptado si se otorgara a los socios el valor real de las acciones afectadas por la reducción, incluyendo la parte de reservas acumuladas por la sociedad (y, en su caso, las plusvalías tácitas existentes en sus activos). En caso contrario, se estaría produciendo una dejación de los derechos económicos del socio cuyas acciones se ven afectadas por la reducción en favor de la sociedad y, por ende, en favor de los restantes socios<sup>8</sup>.

Aunque podría pensarse *a priori* que este reparto de reservas realizado en el marco de una devolución de aportaciones a los socios debería equipararse en su tratamiento fiscal a la distribución de dividendos con cargo a reservas, los vaivenes en el tratamiento fiscal de esta materia, así como las encontradas posiciones doctrinales, administrativas y jurisdiccionales sobre la cuantificación y calificación de la renta obtenida en estas operaciones indican que las cuestiones que suscita la tributación actual de estas fórmulas de reducción del patrimonio social encaminadas a la remuneración del socio distan mucho de ser pacíficas.

En el presente trabajo abordaremos la revisión del tratamiento fiscal de estas fórmulas de atender al derecho de los socios a participar en las ganancias sociales, prestando especial atención al reparto de reservas realizado en el marco de la devolución de aportaciones al socio, y comparando su tratamiento con el de la distribución de dividendos ya que, por ser esta la fórmula natural de remuneración a los socios, nos permitirá entender mejor las cuestiones controvertidas de la devolución de aportaciones en el ámbito tributario.

<sup>5</sup> PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, obra citada, pág. 20.

<sup>6</sup> Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1454/1989, de 22 de diciembre.

<sup>7</sup> Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

<sup>8</sup> Dejación esta que el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de abril de 1994 (*Normacef Fiscal*, NFJ003355) considera constitutiva de donación.

Nuestro análisis de la devolución de aportaciones al socio se limitará a socios residentes en España de sociedades españolas y se centrará, por su mayor frecuencia y complejidad, en las instrumentadas mediante una reducción de capital con devolución de aportaciones, haciendo mención, puntualmente, a las instrumentadas mediante la distribución de la prima de emisión.

## 2. REMUNERACIÓN A SOCIOS PERSONAS FÍSICAS

### 2.1. Reparto de reservas vía distribución de dividendos.

#### 2.1.1. Calificación y cuantificación de la renta obtenida. Eliminación de la doble imposición económica.

El dividendo obtenido por socios personas físicas es calificado como rendimiento de capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de entidades <sup>9</sup>. A efectos de su integración en la parte general de la base imponible, el dividendo bruto debe multiplicarse por un coeficiente del 1,4 si el beneficio obtenido por la sociedad quedó sujeto a tributación por el Impuesto sobre Sociedades (IS) al tipo general del 35% <sup>10</sup>. Por otro lado, el socio tiene derecho a una deducción en cuota, para corregir la doble imposición económica, igual al 40% <sup>11</sup> del dividendo bruto percibido. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota pueden deducirse en los cuatro años siguientes <sup>12</sup>.

Por tanto, asumiendo que la sociedad ha tributado al 35%, la doble imposición económica sobre el dividendo distribuido se elimina completamente cuando el tipo medio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es del 28,57%. Para tipos medios inferiores al 28,57%, el dividendo no queda sujeto a imposición en sede del socio, sino que dará derecho a un crédito fiscal (con un máximo del 19% para un tipo medio igual al marginal mínimo –15%– de las tarifas del IRPF). Por el contrario, para tipos medios superiores al 28,57%, el dividendo queda sujeto a tributación en el IRPF a un tipo efectivo máximo igual al 23% para un tipo medio igual al marginal máximo –45%– de las tarifas del IRPF.

Esto es, dependiendo de cuál sea el tipo medio del IRPF aplicable al socio, la tributación total de la renta obtenida por la sociedad, así como el tipo efectivo al que tributa el dividendo en sede del socio, será la que muestra la tabla siguiente:

<sup>9</sup> Artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLIRPF).

<sup>10</sup> 1,25 ó 1 si la sociedad tributa, respectivamente, al tipo especial del 25% o inferior.

<sup>11</sup> 25% o 0% si el dividendo se multiplicó por el coeficiente de 1,25 ó 1,00 a efectos de su integración en base imponible.

<sup>12</sup> Artículo 81.3 del TRLIRPF.

<i>Tipo medio del IRPF aplicable en el socio</i> .....	<b>15%</b>	<b>24%</b>	<b>28,57%</b>	<b>37%</b>	<b>39,29%</b>	<b>45%</b>
Beneficio .....	100	100	100	100	100	100
IS (35%) .....	(35)	(35)	(35)	(35)	(35)	(35)
Dividendo .....	65	65	65	65	65	65
Base imponible IRPF .....	91	91	91	91	91	91
Cuota íntegra .....	(13,65)	(21,84)	(26)	(33,67)	(35,75)	(40,95)
DDI .....	26	26	26	26	26	26
Cuota líquida .....	12,35	4,16	0	(7,67)	(9,75)	(14,95)
<i>Tributación total del beneficio (IS + IRPF)</i> .....	<b>22,65%</b>	<b>30,84%</b>	<b>35%</b>	<b>42,67%</b>	<b>44,75%</b>	<b>49,95%</b>
<i>Tipo efectivo sobre el dividendo (IRPF)</i> .....	<b>(19%)</b>	<b>(6,4%)</b>	<b>-</b>	<b>11,80%</b>	<b>15%</b>	<b>23%</b>

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre en el IS (como después tendremos ocasión de comentar), si las reservas que se distribuyen como dividendos han sido generadas antes de la adquisición de la participación, la distribución del dividendo no dará lugar, en sede de socios personas físicas, a un gasto deducible en el IRPF por la depreciación de la participación, manteniendo los socios un mayor valor de adquisición que, en su caso, supondrá una menor ganancia de capital cuando se transmita la participación.

### 2.1.2. Irregularidad de la renta obtenida.

El artículo 24.2 del TRLIRPF establece que los rendimientos netos de capital mobiliario se reducirán en un 40 por 100 cuando tengan un período de generación superior a dos años. Puesto que las reservas que se distribuyen al socio como dividendo han podido generarse a lo largo de un período superior a dos años, podría plantearse la posibilidad de que el socio persona física aplique la mencionada reducción del 40% sobre el dividendo percibido.

Esta posibilidad ha sido negada por la doctrina administrativa <sup>13</sup> fundamentándose en la diferenciación entre el derecho a «participar en el reparto de las ganancias sociales» o, lo que es lo mismo, el «derecho genérico al dividendo» y el derecho concreto de crédito sobre el beneficio social que, siendo independiente y distinto del derecho genérico al dividendo, nace sólo cuando así lo acuerda la Junta General. La Dirección General de Tributos entiende que el período de generación del divi-

<sup>13</sup> Dirección General de Tributos, Resolución de 14 de julio de 1995 (*Normacef Fiscal*, NFC002491).

dendo se inicia con el acuerdo de la Junta General que acuerda su distribución por lo que sólo si han transcurrido dos años desde la adopción de dicho acuerdo, podría argumentarse que la renta obtenida por el socio tiene derecho a la reducción del 40% <sup>14</sup>.

### 2.1.3. Retención.

Los dividendos obtenidos por socios personas físicas están sujetos a una retención del 15% de su importe bruto <sup>15</sup>.

## 2.2. Devolución de aportaciones.

### 2.2.1. Cuantificación y calificación de la renta.

En el ámbito del IRPF, y desde la Ley 18/1991 <sup>16</sup>, la reducción de capital con devolución de aportaciones minorará, como restitución al socio de aquello con lo que contribuyó al capital, el valor de adquisición de los valores afectados, no obteniéndose renta sino cuando lo restituido excede de lo inicialmente aportado. No obstante, si la cuantificación de la renta obtenida no es objeto de controversia en este caso <sup>17</sup>, sí lo es la calificación de dicha renta que, con la Ley 18/1991 se consideraba rendimiento de capital mobiliario sin derecho a la deducción por doble imposición, con la redacción original de la Ley 40/1998 <sup>18</sup> pasa a considerarse ganancia patrimonial <sup>19</sup>, para volver, tras la modificación introducida por la Ley 6/2000 <sup>20</sup> en el artículo 31.3.a) de la Ley 40/1998, a la calificación de rendimiento de capital mobiliario sin derecho a la deducción por doble imposición.

<sup>14</sup> No compartimos plenamente el criterio administrativo porque pensamos que fundamenta la aplicación de la reducción del 40% en el período transcurrido desde que la renta es exigible y no en el período de generación, tal y como establece la ley.

<sup>15</sup> Artículo 103.4 del TRLIRPF.

<sup>16</sup> Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente hasta el 1 de enero de 1999.

<sup>17</sup> A diferencia de lo que ha ocurrido con la devolución de la prima de emisión, que con la redacción original de la Ley 40/1998 se incluía entre los rendimientos de capital mobiliario que debían integrarse en la base imponible multiplicando su importe por un porcentaje del 100%, con lo que recibía el mismo tratamiento que el reparto de reservas que no habían tributado en la sociedad. Esta postura fue rápidamente asumida por la doctrina administrativa [Dirección General de Tributos, Resolución V0094/1999 de 20 de octubre (*Normacef Fiscal*, NFC010336)] que entendía en consecuencia que la totalidad del importe de la prima (y no sólo el exceso de lo recibido sobre lo aportado) debía ser objeto de integración en la base imponible del contribuyente. La Ley 6/2000 puso las cosas en su sitio al equiparar el tratamiento de la distribución de la prima de emisión con el de la reducción de capital con devolución de aportaciones señalando, para ambos casos, que el exceso (y sólo el exceso) de la devolución sobre el valor de adquisición de las acciones o participaciones debía tributar como rendimiento de capital mobiliario.

<sup>18</sup> Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (Ley 40/1998).

<sup>19</sup> Con lo que se introducía el debate sobre la posibilidad de integrar esta renta en la parte especial de la base imponible y aplicarle, por tanto, el tipo reducido del entonces vigente 20%.

<sup>20</sup> Ley 6/2000, de 13 de diciembre, mediante la que se establecen determinadas medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Así, la redacción actual <sup>21</sup> del artículo 31.3 a) de la Ley 40/1998 [actual, art. 31.3 a) del TRLIRPF] establece:

«3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(a) *En reducciones de capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.*

*Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el número 1.º del artículo 23.1.a) de esta ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación».*

De acuerdo con este precepto, la tributación de las reducciones de capital con devolución de aportaciones es, para el socio persona física, la siguiente:

- (i) El socio debe reducir el valor de adquisición de «los valores afectados» en el importe o valor de mercado de lo restituido. Si la reducción de capital no afecta de forma igual a todos los valores, o se realiza mediante la amortización de valores, se entenderá que «los valores afectados» son, a estos efectos, los adquiridos en primer lugar por el contribuyente.
- (ii) Si se trata de una reducción de capital mediante amortización de valores y el valor de lo restituido es inferior al valor de adquisición de «los valores afectados» (entendiendo por tales los adquiridos en primer lugar), la diferencia debe distribuirse entre los restantes valores en la cartera del contribuyente.

<sup>21</sup> Tras la modificación introducida por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (en adelante, Ley 46/2002).

- (iii) Si, por el contrario, el valor de lo restituido es superior al valor de adquisición de los valores afectados, el exceso debe incluirse en la parte general de la base imponible del contribuyente, tributando como rendimiento de capital mobiliario sin derecho, en principio, a la deducción por doble imposición económica.

Por tanto, al igual que la Ley 18/1991, el vigente TRLIRPF establece que, con carácter general, no debe estimarse la existencia de renta por la restitución al contribuyente de las aportaciones en su día realizadas a la sociedad, aunque sí debe tenerse en cuenta para determinar la futura ganancia o pérdida derivada de la transmisión de la participación afectada por la devolución. Sin embargo, el exceso de lo restituido sobre lo inicialmente aportado, sí debe considerarse renta para el socio, calificándose como rendimiento de capital mobiliario sin derecho a la deducción por doble imposición.

Este principio encuentra un encaje perfecto en el caso en que los valores se hubieran adquirido por debajo de la par. En este caso, si la sociedad acuerda la reducción del valor nominal de sus acciones por un importe que resulte superior a dicho valor de adquisición, se genera una renta para el contribuyente que queda sujeta a tributación como rendimiento de capital mobiliario y que, lógicamente, no debe tener derecho a la deducción por doble imposición de dividendos puesto que se trata de una renta que no ha quedado sujeta a tributación en sede de la sociedad <sup>22</sup>.

No obstante, la práctica puede plantear supuestos de no tan fácil encaje en la norma. Vamos a detenernos en ellos.

#### 2.2.1.1. Entrega de la parte proporcional del valor patrimonial de la sociedad junto al importe correspondiente al nominal del capital objeto de reducción.

Aunque desde un punto de vista mercantil ha sido aceptado que la reducción de capital con devolución de aportaciones debe considerarse una operación sustantiva y unitaria sin que quepa entender que se trata de una combinación de restitución de aportaciones (hasta el límite de lo efectivamente aportado por el socio) y de distribución de reservas por el resto <sup>23</sup>, la cuestión no deja de ser controvertida desde el punto de vista fiscal.

Así, antes de la Ley 6/2000, parte de la doctrina <sup>24</sup> sostenía que la distribución de reservas realizada en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones debía ser tratada a efectos fiscales como una única operación; cualquier exceso de lo recibido sobre el valor de adquisición generaba una renta (ganancia de patrimonio según la redacción original del art. 33.1 a) de la

<sup>22</sup> El mismo tratamiento debe otorgarse a los supuestos de distribución de la prima de emisión a socios que adquirieron su participación sin prima (a la par).

<sup>23</sup> Así PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, obra citada, pág. 20.; VICENT CHULIÁ, Francisco, obra citada, pág. 417.

<sup>24</sup> CUATRECASAS; ALMUDÍ CID, José Manuel y GALÁN SÁNCHEZ, Rosa M.ª; GARCÍA MILLÁN, Isidoro.

Ley 40/1998) y se planteaba, por tanto, la posibilidad de integrar dicha renta en la parte especial de la base imponible mejorando su tributación respecto de la que habría recibido si se hubiera distribuido como dividendo <sup>25</sup>.

Por el contrario, la posición mantenida por la Dirección General de Tributos era la de que en las reducciones de capital con devolución de aportaciones el importe de la devolución no podía exceder «de la cifra de capital social que es objeto de reducción y, en caso de que excediese, no nos encontraríamos ante una reducción de capital, sino que estaríamos ante una operación simultánea de reparto de reservas por la diferencia entre el importe que es devuelto a los socios y la cifra de capital que es objeto de reducción» <sup>26</sup>. Ésta parece ser también la posición mantenida, en el ámbito del IS, por Eduardo SANZ GADEA cuando afirma que «el valor de los elementos patrimoniales devueltos debe coincidir con el nominal reducido, ya que de lo contrario no estaríamos ante la devolución de aportaciones en sentido estricto»; y que el régimen jurídico de la reducción de capital para devolución de aportaciones «es totalmente ajeno al de la distribución de dividendos, sea con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición, de manera tal que, a la luz de tal regulación, bajo ningún concepto la reducción de capital puede determinar resultados, positivos o negativos, en los socios, excepto si adquirieron su participación por un valor inferior al nominal, puesto que en este caso recuperan un capital superior al precio de adquisición de la participación» <sup>27</sup>.

Tras la modificación introducida en el artículo 31.3 a) de la Ley 40/1998 por la Ley 6/2000 es esta última interpretación la que nos parece más acertada. Tras la Ley 6/2000, la renta obtenida por los socios personas físicas en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones dejó de calificarse como ganancia de patrimonio para pasar a considerarse rendimiento de capital mobiliario sin derecho a la deducción por doble imposición. Si se mantiene la tesis de que el total importe percibido por el socio en estas operaciones (corresponda a valor nominal o a reservas) cae en el ámbito de aplicación del artículo 31.3 a) del TRLIRPF, las reservas entregadas al socio en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones soportarían doble imposición <sup>28</sup>.

Por otro lado, creemos que el hecho de que las reservas sean distribuidas en el marco de una operación de devolución de aportaciones al socio no es razón suficiente para alejarse del tratamiento fiscal que hubieran recibido si se distribuyeran como dividendos. Por esta razón, entendemos que

<sup>25</sup> Esta posibilidad de integrar la renta obtenida en la parte especial de la base imponible, mayoritariamente defendida por la doctrina (CUATRECASAS, FALCÓN TELLA, ALMUDÍ CID, GALÁN SÁNCHEZ) y apoyada en algunos pronunciamientos judiciales [STSJ de Madrid de 24 de mayo de 2000 (*Normacef Fiscal*, NFJ009484)], fue rechazada por la Dirección General de Tributos [Resoluciones 195/2000 de 8 de febrero, 590 y 591/2000 de 13 de marzo y 1553/2001, de 26 de julio (*Normacef Fiscal*, NFCO11464, 11083, 11250 y 12995 respectivamente)] al entender (con discutible criterio) que en el supuesto de una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios no se produce una transmisión por parte del contribuyente, requisito éste exigido por el artículo 39 de la Ley 40/1998 (art. 40 del TRLIRPF) para la integración de las ganancias de patrimonio en la parte especial de la base imponible.

<sup>26</sup> Resolución 591/2000, de 13 de marzo (*Normacef Fiscal*, NFCO11250).

<sup>27</sup> SANZ GADEA, Eduardo: «Reglas de valoración», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 212; noviembre de 2000; págs. 100 y 102.

<sup>28</sup> Si bien es cierto que dicha doble imposición sólo se produciría en el caso en que las reservas entregadas más la parte de valor nominal que es objeto de reducción excedieran del coste de adquisición de las acciones afectadas. Esto es, en los casos en que exista una entrega de reservas proporcional al valor nominal reducido se produciría doble imposición cuando las acciones se hubieran adquirido por debajo del valor teórico de la participación.

en las reducciones de capital con devolución de aportaciones debe hacerse a efectos fiscales la distinción entre la parte de lo entregado al socio que corresponde al valor nominal que se reduce y la parte que corresponde a reservas de la sociedad, debiendo esta última quedar gravada como un rendimiento de capital mobiliario con derecho a la deducción por doble imposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del TRLIRPF. Y ello, porque la naturaleza de la renta obtenida por el reparto de reservas realizado en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones y la obtenida por el socio por la distribución de dividendos con cargo a reservas es la misma, y refleja el derecho del socio a participar en las ganancias sociales. Por ello, si existe doble imposición cuando un socio, persona física residente en España, recibe dividendos con cargo a reservas acumuladas de sociedades españolas, dicha doble imposición se produce de idéntico modo cuando las reservas son distribuidas a los socios en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones<sup>29</sup>.

Por tanto, el régimen del artículo 31.3 a) del TRLIRPF debe ser aplicado sólo a la devolución del valor nominal que, en la medida en que dé lugar a renta en el socio, no se beneficia de la deducción por doble imposición puesto que dicha renta no ha quedado sujeta a imposición en la sociedad que reduce su capital. Por el contrario, sí debe beneficiarse de la deducción la parte de lo entregado al socio que corresponda a reservas generadas por la sociedad, so pena de incurrir, respecto de dicha parte, en un supuesto de doble imposición, y para ello es necesario que en la interpretación que se haga del artículo 31.3 a) del TRLIRPF, el término «devolución de aportaciones» no incluya el reparto de reservas acumuladas por la sociedad e incluidas en el precio de la participación.

Esta interpretación quedó por lo demás reforzada tras la Ley 46/2002 ya que desde entonces queda aclarado que, cuando la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos (*i.e.* se hayan capitalizado reservas) «la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el número 1.º del artículo 23.1 a) de esta ley (*i.e.* como dividendos)». Esto es, si al valor nominal que excede del valor de adquisición se le otorga, cuando dicho valor nominal procede de reservas capitalizadas, el mismo tratamiento que a los dividendos, con mayor razón debería otorgarse dicho tratamiento a la entrega de reservas no capitalizadas que pueda realizarse en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones.

No obstante, esta tesis conduce a que en determinados supuestos se entienda que se ha obtenido una renta a efectos fiscales que, desde el punto de vista económico, no es tal. Así, por ejemplo, si el contribuyente adquirió la participación por encima de la par, el precio de adquisición de los valores adquiridos incorpora no sólo su valor nominal, sino también la parte proporcional de las reservas que tenga la sociedad e incluso las plusvalías tácitas y los valores inmateriales (fondo de comercio) no contabilizados. En estos casos, la reducción de capital con devolución de aportaciones minoraría, en nuestra interpretación del artículo 31.3 a) del TRLIRPF, el valor de adquisición de la participación sólo en la parte que corresponda al valor nominal que es objeto de reducción. Por tanto, la parte del valor de adquisición que corresponda a las reservas distribuidas en el marco de una reducción de capital no sería objeto de reducción (con lo que el contribuyente tendrá un mayor

<sup>29</sup> ALMUDÍ CID, José Manuel y GALÁN SÁNCHEZ, Rosa: «El tratamiento fiscal de la reducción de capital con devolución de aportaciones tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre», *Quincena Fiscal (Revista de Actualidad Fiscal)* n.º 19, 1 de noviembre de 2001, Ed. Aranzadi, pág. 43.

coste de adquisición en su cartera que dará lugar a una menor ganancia de patrimonio cuando transmita su participación), debiendo incluirse dichas reservas en la parte general de la base imponible del contribuyente como rendimiento de capital mobiliario del artículo 23.1 del TRLIRPF. Con ello, se anticipa la tributación de la parte de lo restituído que corresponda a reservas al momento en que se produce la reducción de capital con devolución de aportaciones<sup>30</sup>, tal y como hubiera sucedido si se hubiera producido un reparto directo de dichas reservas mediante distribución de dividendos.

Por tanto, pensamos que, en el ámbito del IRPF, el tratamiento de las reservas entregadas al socio en el marco de una reducción de capital es el mismo que el establecido para la distribución de dividendos con cargo a reservas, lo que parece razonable puesto que, al fin y al cabo, se trata de una misma renta.

#### 2.2.1.2. Reducción de capital mediante adquisición de acciones propias para su amortización.

Sin perjuicio de nuestras conclusiones, en el apartado 2.2.1.1 anterior existe un supuesto especial donde las reservas distribuidas al socio en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones no reciben el tratamiento de rendimiento de capital mobiliario con derecho a la deducción por doble imposición sino el potencialmente más beneficioso de ganancia patrimonial.

Se trata de la reducción de capital instrumentada mediante la adquisición de autocartera por la sociedad para su amortización prevista en el artículo 170 de la LSA y en el artículo 40.1 b) de la LSRL en la que el socio recibe de la sociedad las reservas que le corresponden como pago del precio por la venta de sus acciones. En este supuesto ha sido discutido por la doctrina si a efectos fiscales debe prevalecer la operación societaria vista en su conjunto [esto es, la reducción de capital y, con ello, la norma especial del art. 31.3 a) del TRLIRPF, junto con el art. 23.1 a) por el reparto de reservas] o la operación instrumental mediante la cual se articula dicha operación societaria (esto es, la venta de las acciones por los socios a la propia sociedad).

Algunos autores<sup>31</sup> han señalado que la calificación como distribución de reservas es la más correcta desde el punto de vista estrictamente financiero ya que la adquisición y subsiguiente amortización de las acciones supone una reducción de los recursos propios de la sociedad que, desde un punto de vista contable, comporta necesariamente el correspondiente cargo a cuentas de reservas.

<sup>30</sup> Sólo si la reducción de capital se realiza mediante la amortización de valores de forma que se amortiza toda la participación del contribuyente y a éste no le quedan valores homogéneos entre los que distribuir el valor de adquisición de los valores amortizados, podría entenderse que existe una pérdida patrimonial que podría, al menos parcialmente, compensarse con la renta obtenida por la distribución de reservas de conformidad con las normas establecidas para la compensación e integración de rentas en los artículos 39 y 40 del TRLIRPF. En igual sentido, basándose en la resolución del TEAR de Madrid, de 22 de diciembre de 1998, CUATRECASAS; *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Cap. XIV. Ganancias y pérdidas patrimoniales*, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pág. 782.

<sup>31</sup> SANZ GADEA, Eduardo: «Incrementos de patrimonio», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 120, marzo 1993, pág. 38. GARCÍA MILLÁN, Isidoro: «Las reducciones de capital en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»; *Carta Tributaria: Monografías*, 15 de abril de 1999; pág. 5.

Sin embargo, como estos mismos autores reconocen, no parece ser éste el criterio legalmente establecido. En efecto, podría pensarse que el hecho de que los socios obtengan el valor económico de las reservas en la forma de precio no es suficiente para calificar la operación como distribución de reservas ya que esto también ocurre en cualquier otra operación de venta de acciones y no por ello deja de considerarse la renta obtenida como una ganancia patrimonial. En este sentido, desde el punto de vista de la persona física que enajena sus acciones no se comprende por qué debería recibir tratamiento distinto la venta efectuada a un tercero que la efectuada a la propia sociedad.

A este argumento cabría oponer, no obstante, que en el caso de venta a un tercero las reservas continúan luciendo en el balance de la sociedad mientras que estas operaciones de adquisición de autocartera para su amortización comportan siempre, en la medida en que exista efectiva amortización, el correspondiente cargo a las cuentas de capital y reservas. Así, cuando la reducción de capital se instrumente mediante la adquisición de acciones propias para su amortización *«la diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones deberá cargarse o abonarse, respectivamente, a cuentas de reservas»* <sup>32</sup>.

Si el cargo a cuentas de reservas por parte de la sociedad constituye el elemento clave para definir su tratamiento fiscal, ¿cabría efectuar la distinción entre aquellos supuestos de adquisición de autocartera por sociedades anónimas <sup>33</sup> (en los que la adquisición de acciones propias es independiente de una posible reducción de capital), de aquellos en los que la adquisición de acciones o participaciones sociales propias se realiza en ejecución de un acuerdo de reducción de capital previamente adoptado por la Junta <sup>34</sup>?

Creemos que sí. En el caso de adquisición de autocartera por una sociedad anónima, no cabría entender de aplicación el artículo 31.3 a) del TRLIRPF, toda vez que (i) la operación de compra no se enmarca en una reducción de capital, (ii) es posible que dicha reducción no llegue a producirse, y (iii) no es imprescindible que exista el cargo a cuentas de reservas que consideramos clave para determinar la naturaleza de la renta obtenida.

Así, entre los requisitos que para la adquisición de autocartera por una sociedad anónima exige el artículo 75 de la LSA se encuentra el que *«la adquisición permita a la sociedad dotar la reserva prescrita por la norma 3.ª del artículo 79 <sup>35</sup>, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatu-*

<sup>32</sup> Norma de Valoración 10.ª del PGC. Este criterio ha sido también mantenido por el ICAC en Resolución n.º 3 del BOI-CAC n.º 40 diciembre de 1999 (*Normacef Fiscal*, NFC010556) donde, para el caso de que la diferencia existente entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal sea mayor que el total de las reservas susceptibles de aplicación de acuerdo con la legislación mercantil, establece que *«la sociedad deberá proceder a la creación de una partida de reservas con denominación adecuada cuya naturaleza contable determina su inclusión en el pasivo del balance con signo negativo minorando los fondos propios, ya que en el fondo dicho importe se identifica, en general, con resultados a generar en el futuro que hoy se abonan por la sociedad»*.

<sup>33</sup> Bajo el régimen establecido en los artículos 75 y siguientes de la LSA.

<sup>34</sup> Bajo el régimen establecido en el artículo 170 de la LSA o en el artículo 40.1 b) de la LSRL.

<sup>35</sup> De acuerdo con este precepto, debe dotarse una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la sociedad dominante computado en el activo que deberá mantenerse en el pasivo de la sociedad en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

*tariamente indisponibles*». La adquisición de autocartera en contravención de esta exigencia obligaría a la sociedad a desprenderse de las acciones adquiridas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. En ausencia de tal enajenación, la sociedad adquirente deberá proceder de inmediato a la amortización de las acciones propias y a la consiguiente reducción de capital <sup>36</sup>.

Por tanto, a la vista del régimen mercantil de la adquisición de autocartera por sociedades anónimas, negar la calificación de ganancia patrimonial a la renta obtenida por el socio en la venta de las acciones a la sociedad sobre la base de una hipotética aplicación del artículo 31.3 a) del TRLIRPF, nos resulta complicado porque, aun cuando pudiera entenderse que el socio recibe las reservas que le corresponden vía precio, (i) el importe de dichas reservas continúa luciendo en el balance de la sociedad por la necesidad de que ésta dote la reserva indisponible a que se refiere el artículo 79.3 de la LSA, (ii) en el caso de que la reserva no fuera dotada, la sociedad estaría obligada a transmitir las acciones (con lo que recuperaría de un nuevo socio el importe de las reservas pagadas al socio anterior) y (iii) sólo en el supuesto en que dicha transmisión no tuviera lugar estaría la sociedad obligada a la amortización de las acciones propias adquiridas y a la consiguiente reducción de capital.

Por el contrario, consideramos más discutible la calificación como ganancia patrimonial de la renta obtenida por el socio en los casos de adquisición por la sociedad de acciones o participaciones propias para su amortización en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta <sup>37</sup>, porque la única razón para mantener la calificación de ganancia patrimonial en estos supuestos es el mecanismo elegido para instrumentar la reducción de capital, y no nos parece razonable que el tratamiento de una misma renta en sentido económico (las reservas acumuladas por la sociedad), que se reciben por razón de una misma operación jurídica (la reducción de capital con devolución de aportaciones), difiera por razón de la alternativa elegida para instrumentar dicha operación desde un punto de vista mercantil.

No obstante, para la doctrina administrativa, el hecho de que exista una previa transmisión de acciones por el socio a la sociedad nos lleva a la aplicación de las normas generales para la determinación de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Así, considera la Dirección General de Tributos <sup>38</sup> que *«como la operación planteada implica la previa adquisición de las acciones por la sociedad, será esta adquisición (transmisión desde el punto de vista del socio persona física) la que provoque la alteración en la composición de su patrimonio, debiendo acudir para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a las reglas de las tres primeras letras del apartado 1 del artículo 35 de la Ley del Impuesto para cuantificar la variación de valor, siendo inoperante, a efectos del Impuesto correspondiente al socio persona física, la ulterior amortización de los valores por la sociedad»*.

<sup>36</sup> Artículo 76 de la LSA. En este caso, cualquier interesado puede solicitar la adopción de tales medidas por la autoridad judicial en el supuesto de que fueran omitidas, quedando obligados los administradores de la sociedad a solicitar la adopción judicial de la amortización de las acciones y reducción de capital cuando el acuerdo social fuese contrario a la reducción de capital o no pudiese ser logrado.

<sup>37</sup> Al amparo de los artículos 170 de la LSA y 40.1 b) de la LSRL.

<sup>38</sup> Resoluciones de 21 de mayo de 1993, de 19 noviembre de 1997 (*Normacef Fiscal*, NFC006993), o las más recientes 185/2000 de 8 de febrero (*Normacef Fiscal*, NFC011011) o 834/2001 de 26 de abril (*Normacef Fiscal*, NFC012715).

Esta prioridad a efectos fiscales de los términos jurídicos en que se estructura la operación (venta de las acciones) sobre su naturaleza jurídica y económica (reducción de capital con entrega al socio de la parte correspondiente a las reservas acumuladas en la sociedad) es un criterio que, aunque nos parece discutible, ha sido también mantenido por el Tribunal Supremo en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, concepto Operaciones Societarias <sup>39</sup> y también parece ser el criterio legal mantenido en el ámbito del IS como tendremos ocasión de analizar en el apartado 3.2.3.3 posterior.

En cualquier caso, admitiendo la calificación como ganancia de capital de la renta obtenida por los socios personas físicas que acuden a una operación de adquisición de acciones (o participaciones sociales) propias por la sociedad para su amortización, resultará más interesante instrumentar el reparto de reservas realizado en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones por la vía de los artículos 170 de la LSA o 40.1.b) de la LSRL:

- (i) Cuando tratándose de socios con un tipo medio superior al 27,58%, puedan beneficiarse de la aplicación de los coeficientes de abatimiento establecidos en la Disposición transitoria novena del TRLIRPF, ya que en este supuesto la renta obtenida no quedaría sujeta a tributación si se califica como ganancia de capital, mientras que sí lo estaría si se califica como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación de fondos propios de entidades con derecho a la deducción por doble imposición.
- (ii) Cuando no teniendo derecho a la aplicación de los coeficientes de abatimiento, el tipo medio del socio sea superior a 39,29%, ya que en este supuesto es más favorable la aplicación del tipo especial del 15% a las ganancias integradas en la parte especial de la base imponible que la integración de la renta obtenida en la parte general y la aplicación sobre dicha renta de la deducción por doble imposición.

#### 2.2.1.3. Reducción de capital con devolución de aportaciones en especie.

La LIRPF prevé que la devolución de aportaciones se realice en especie al disponer que el socio persona física deberá integrar en su base imponible la diferencia entre «*el valor de mercado de los bienes recibidos*» y el valor de adquisición de los valores afectados, sin que esta renta tenga derecho a la deducción por doble imposición.

Podría pensarse que esta renta no da derecho a la deducción por doble imposición por tratarse de una renta (plusvalías no realizadas en los activos de la sociedad) que no ha quedado sujeta a tributación en sede de la sociedad que reduce su capital, pero lo cierto es que, por aplicación del

<sup>39</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997 recaídas en recursos contencioso-administrativos 532/1995 y 544/1995 (*Normacef Fiscal*, NFJ005653 y NFJ005668) en las que anula los artículos 54.3 y 62 b).2 del Reglamento del ITP y AJD por considerar que en la reducción de capital mediante amortización de acciones propias, «*como quiera que los socios habían recibido el valor de sus acciones en concepto de precio de venta y no de devolución del capital por la reducción efectuada, no podría hablarse de transmisión patrimonial alguna de la sociedad a los socios, ni de base sobre la que practicar la liquidación, ni socios de los que predicar la condición de contribuyentes*».

artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la sociedad que reduce su capital debe integrar en su base imponible del IS la diferencia entre el valor de mercado de los bienes entregados a los socios y su valor neto contable, con lo que, si el valor de adquisición de la participación no incluye el valor de las plusvalías no realizadas, se va a producir doble imposición por dicho importe <sup>40</sup>. Por ello pensamos que en este supuesto debería exceptuarse el principio de que la reducción de capital (por la parte que corresponde a la restitución del valor nominal que no proceda de reservas capitalizadas) no da derecho a la deducción por doble imposición, permitiendo su aplicación cuando se entreguen bienes que obliguen a realizar un ajuste positivo extracontable en la base imponible de la sociedad que realiza la devolución de aportaciones <sup>41</sup>.

### 2.2.2. Irregularidad de la renta obtenida.

Una vez señalado cuál debe ser, a nuestro juicio, la calificación de la renta obtenida (corresponde a nominal o a reservas) en reducciones de capital con devolución de aportaciones, es preciso examinar la posible consideración de dicha renta como irregular y, en consecuencia, la posibilidad de aplicar sobre la misma la reducción del 40% establecida en el artículo 24.2.a) del TRLIRPF.

En este sentido, el TSJ de Madrid, en Sentencia de 24 de mayo de 2000 (*Normacef Fiscal*, NFJ009484), en atención al período de generación de las cantidades percibidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución dineraria de aportaciones, se decanta por la consideración de toda la renta obtenida como irregular.

No obstante, si el tratamiento fiscal del reparto de reservas realizado al amparo de una reducción de capital con devolución de aportaciones debe ser, como hemos defendido, equivalente al de la distribución directa de los dividendos por la sociedad, la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores sobre dicha renta es más controvertida. En este sentido, la doctrina administrativa ha mantenido que no tiene carácter de renta irregular la derivada del reparto de reservas, puesto que el derecho al dividendo sólo nace cuando la Junta General acuerda su distribución [Dirección General de Tributos, Resolución de 14 de julio de 1995 (*Normacef Fiscal*, NFC002491)]. En esta tesis, sólo si la reducción de capital se realizara una vez transcurridos dos años desde el acuerdo de la Junta General de llevarlo a cabo podría entenderse <sup>42</sup> que su período de generación es superior a dos años y que, en consecuencia, tienen derecho a la aplicación de la reducción del 40% establecida en el artículo 24.2 a) del TRLIRPF.

<sup>40</sup> Tributa la sociedad (*ex art. 15.3 del TRLIS*) y tributa el socio [*ex art. 31.3 a) del TRLIRPF*]. Si el precio de adquisición de la participación incluía el valor de las plusvalías tácitas de los elementos entregados al socio, la doble imposición se habrá producido en un estadio previo (en el transmitente por la venta de la participación y, en la sociedad *ex art. 15.3 de la Ley 43/1995*).

<sup>41</sup> Como veremos en el apartado 3.2.3.2 posterior, si el socio receptor fuera una sociedad residente en España sí tendría derecho a la deducción para evitar la doble imposición por aplicación del artículo 30.4.a) del TRLIS en relación con el artículo 30.3 del mismo texto legal.

<sup>42</sup> Así, ALMUDÍ CID, José Manuel y GALÁN SÁNCHEZ, Rosa: obra citada, *Quincena Fiscal (Revista de Actualidad Fiscal)* n.º 19, 1 de noviembre de 2001, Ed. Aranzadi, pág. 45.

No obstante, la doctrina administrativa es restrictiva en la aplicación de esta reducción del 40% y así, por ejemplo, la Dirección General de Tributos en Resolución 1553/2001, de 26 de julio (*Normacef Fiscal*, NFCO12995), rechaza tajantemente la aplicación de los porcentajes de reducción a los rendimientos de capital mobiliario que se pongan de manifiesto en operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, sin precisar si este rechazo se mantiene por la parte que corresponda al reparto de reservas o si también, lo que parece probable, por la parte que corresponda a la devolución del valor nominal.

No compartimos las conclusiones alcanzadas por la Dirección General de Tributos, ni en relación con la renta que corresponda al reparto de reservas, ni mucho menos respecto de la renta que responda a reducción del valor nominal.

En relación a las reservas distribuidas al socio en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, pensamos que la asimilación de su tratamiento fiscal al de la distribución de dividendos debe ser matizada en este punto. Así, pensamos que negar la irregularidad en la distribución de dividendos con cargo a reservas tiene sentido en la distinción entre el derecho al dividendo (como derecho teórico a participar en las ganancias sociales) y el derecho de crédito derivado de la decisión de distribuir dividendos adoptada por la Junta.

Esta distinción no es fácilmente trasladable al reparto de reservas realizado en el marco de una devolución de aportaciones al socio, habida cuenta de que si en estas operaciones se entrega al socio la alícuota que le corresponde en el patrimonio social es porque dicha alícuota supone la materialización de su derecho a participar en las ganancias sociales que se han ido generando a lo largo del tiempo. No resulta dicha entrega, por tanto, de un derecho concreto de crédito que derive de decisión de Junta, como ocurre con el dividendo, sino que cuando la Junta adopta el acuerdo de reducción de capital y dicha reducción se realiza mediante amortización de acciones o si la reducción no es igualitaria, debe entregarse al socio la parte alícuota de reservas que le corresponde. Este «derecho a participar en las ganancias sociales» o derecho genérico al dividendo, sí se genera a lo largo del tiempo (desde que la sociedad obtuvo los beneficios o, si sucedió en un momento posterior, desde la inversión del socio en la sociedad) y, por tanto, debería tener derecho a la reducción del 40% cuando el referido período de generación es superior a dos años.

No obstante, es comprensible que la doctrina administrativa trate de evitar la aplicación de la reducción del 40% en estos supuestos ya que ésta, unida a la deducción por doble imposición, podría ocasionar desimposición. Podemos admitir, por tanto, que existen razones para negar la reducción del 40% a las reservas distribuidas en una reducción de capital con devolución de aportaciones si el tratamiento de éstas se asimila al de los dividendos distribuidos con cargo a reservas. Pero lo que no nos parece razonable es que se niegue la aplicación de los coeficientes reductores a la renta en su caso obtenida por la parte que corresponde a la devolución del valor nominal, ya que en este supuesto la renta obtenida es claramente irregular <sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Quizá lo discutible del criterio del ICAC es que se fundamenta en un concepto de exigibilidad de la renta (nacimiento del derecho a exigirla) para determinar si tiene o no derecho a la reducción, y no a su período de generación. En este sentido, nos parece evidente que la renta obtenida por el socio tanto en la distribución de dividendos con cargo a reservas, como en las reducciones de capital con devolución de aportaciones, se ha generado durante más de un año, si bien es cierto que el derecho a exigir su pago puede haber nacido en un momento posterior.

### 2.2.3. Retención.

La existencia o no de obligación de retener en las rentas obtenidas por el socio por razón de las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones ha sido tan cambiante como el tratamiento de la renta misma.

La vigente redacción del artículo 70.3 letra i) del Reglamento prevé la exclusión de la obligación de retener sobre los rendimientos procedentes de la devolución de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Esta excepción a la obligación de retener ¿se plantea sobre la totalidad de la renta obtenida por el socio o sólo sobre lo que corresponda a devolución de nominal?

En nuestra interpretación, la LIRPF regula la renta obtenida en la reducción de capital con devolución de aportaciones limitándose a la devolución de aportaciones en sentido estricto (*i.e.*, a la devolución del valor nominal o, en su caso, a la distribución de la prima de emisión). Por consiguiente, la excepción a la obligación de retener prevista en el artículo 70.3 i) del Reglamento debería limitarse a la parte del valor nominal reducido pero no a la parte que constituya reparto de reservas. Tradicionalmente, para defender la ausencia de retención en la devolución de aportaciones al socio, se ha esgrimido que, al desconocer la sociedad que reduce su capital el valor de adquisición de las acciones o participaciones en el socio, desconoce asimismo el importe de la renta que debe quedar sujeto a retención lo que hace imposible la práctica de tal obligación. No obstante, creemos que este argumento no puede predicarse respecto de las reservas distribuidas en la reducción de capital cuando su tratamiento no es, como hemos defendido, el establecido en el artículo 31.3 a) del TRLIRPF, sino el del artículo 23 de dicho texto legal. En este caso, el socio persona física va a obtener un rendimiento de capital mobiliario que es conocido por la sociedad en el importe que corresponde a reservas, con independencia de que obtenga o no una renta adicional por la parte que corresponda a la devolución del nominal (o de la prima de emisión).

La redacción actual del artículo 70.3 i) <sup>44</sup> viene a confirmar, en un razonamiento *a fortiori*, esta tesis por cuanto que establece la obligación a retener en el caso de que la renta obtenida en la reducción de capital proceda de reservas capitalizadas.

## 2.3. Primera recapitulación.

- (i) Entendemos que el ámbito de aplicación del artículo 31.3 a) del TRLIRPF se limita a la devolución del valor nominal (o de la prima de emisión) que no proceda de reservas capitalizadas.

<sup>44</sup> Tras la redacción otorgada por el artículo vigésimo noveno del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

- (ii) Por ello, pensamos que el tratamiento fiscal de las reservas (capitalizadas o no) obtenidas por socios personas físicas en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones debe ser idéntico al que hubieran recibido si se acordara el reparto de dichas reservas como dividendos en cuanto a la calificación de la renta obtenida (rendimiento de capital mobiliario), su derecho a la deducción por doble imposición de dividendos (puesto que se trata de una renta que ha soportado una previa imposición en sede de la sociedad) y su sujeción a retención.
- (iii) Este tratamiento debería ser independiente de la alternativa elegida por la sociedad para instrumentar la reducción de capital con devolución de aportaciones (reducción de valor nominal, amortización de acciones o adquisición de acciones para su amortización). En este sentido y en nuestra opinión, acudir a las normas de las alteraciones patrimoniales cuando existe una compra de la participación por la sociedad previa a su amortización no está plenamente justificado cuando dicha adquisición se enmarca en un acuerdo previo de reducción de capital [esto es, cuando la adquisición de acciones se realiza en virtud del art. 170 de la LSA o del 40.1 b) de la LSRL].
- (iv) El único aspecto donde consideramos que el tratamiento de la distribución de dividendos y el del reparto de reservas en una reducción de capital con devolución de aportaciones podría diferir es en el de la irregularidad de la renta obtenida, donde el argumento que se ha esgrimido para negar la aplicación de los coeficientes reductores al dividendo (que el derecho a su percepción surge en la Junta que acuerda su distribución) no es fácilmente trasladable al reparto de reservas en una reducción de capital con devolución de aportaciones (donde puede mantenerse que el reparto de dichas reservas se produce por el principio de «monetización» del patrimonio social que corresponde al socio) y que, consecuentemente, tiene un carácter irregular.

### 3. REMUNERACIÓN A SOCIOS PERSONAS JURÍDICAS

#### 3.1. Reparto de reservas vía distribución de dividendos.

El IS es un tributo que parte del resultado contable. La base imponible del IS se calcula *«corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas»* <sup>45</sup>.

Por tanto, para analizar el tratamiento fiscal de los dividendos percibidos por socios, personas jurídicas, hay que tomar en consideración su tratamiento contable. Para ello, hemos de distinguir distintos supuestos, según el momento en que se hayan generado los beneficios que se distri-

<sup>45</sup> Artículo 10.3 del TRLIS.

buyen (antes o después de la adquisición de la participación), según se encuentren éstos incluidos o no en el precio de adquisición y según la forma elegida para la distribución del dividendo (con cargo a reservas, al beneficio del propio ejercicio o como dividendo a cuenta).

*3.1.1. Primer supuesto: distribución de beneficios generados después de la adquisición de la participación y no incluidos en el precio.*

Es el supuesto más sencillo de todos. El dividendo bruto percibido por los socios personas jurídicas debe integrarse en la base imponible del IS, tributando, con carácter general, al tipo del 35% y quedando, en principio, sujeto a retención en la fuente.

Ahora bien, puesto que el beneficio ha quedado sujeto a tributación en sede de la sociedad, cuando los dividendos procedan de una participación igual o superior al 5% en el capital de una sociedad sujeta al IS y dicha participación se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo (o en su defecto, se mantenga durante el tiempo necesario para completar dicho plazo), el perceptor tendrá derecho a una deducción del 100% de la cuota íntegra derivada de dichos dividendos <sup>46</sup>. Siendo de aplicación esta deducción plena, no se practicará retención alguna sobre los dividendos <sup>47</sup>. En el supuesto de que no se cumplan los requisitos señalados, la deducción será del 50% de la cuota derivada de los dividendos distribuidos <sup>48</sup>, que quedarán sujetos a retención al 15%. En caso de que la cuota íntegra del IS generada por los socios personas jurídicas no fuera suficiente para aprovechar la deducción por doble imposición de dividendos, las cantidades no deducidas podrán deducirse en los siete años inmediatos y sucesivos <sup>49</sup>.

*3.1.2. Segundo supuesto: distribución de beneficios con cargo a reservas de libre disposición incluidas en el precio.*

En este caso, el socio persona jurídica ha adquirido la participación cuando la sociedad ya ha generado reservas, por lo que es probable que el precio pagado incluya la parte correspondiente de las reservas generadas por la sociedad. En esta situación podría argumentarse que la distribución de dichas reservas constituye para el socio una recuperación de su inversión y no la obtención de ingresos financieros. Esta es la posición que adoptan las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 27 y 28) cuando establecen que los dividendos repartidos por encima de los beneficios obtenidos por la participada se consideran recuperación de la inversión y deben reconocerse como una disminución de su coste.

<sup>46</sup> Artículo 30.2 del TRLIS.

<sup>47</sup> Artículo 57 p) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>48</sup> Artículo 30.1 del TRLIS.

<sup>49</sup> Artículo 30.6 del TRLIS.

Sin embargo, el PGC <sup>50</sup> no permite que los dividendos repartidos por encima de los beneficios generados desde la toma de la participación se consideren recuperación de la inversión y disminuyan su precio de adquisición.

Así, de acuerdo con el principio contable del precio de adquisición, el precio de adquisición de una participación en fondos propios «deberá respetarse siempre, salvo cuando se autorice, por disposición legal, rectificaciones al mismo» y la Norma de Valoración 8.<sup>a</sup> del PGC sólo permite reducir el precio de adquisición de la participación en el caso de venta o segregación de derechos de suscripción preferente. En este sentido, el ICAC <sup>51</sup> en su consulta número 1 del BOICAC 31 (*Normacef Fiscal*, NFC003103) indica que «el reparto de dividendos con cargo a reservas será considerado por el inversor, en general, como ingresos del ejercicio y únicamente minorarán el precio de adquisición de la inversión cuando el derecho a su percepción (acuerdo de reparto de la Junta General) se genere con anterioridad al momento de la adquisición». Parte este criterio de la distinción entre el «derecho al dividendo» del socio (como derecho teórico a participar en las ganancias sociales) y el derecho concreto de crédito sobre los beneficios de la empresa (derecho éste que surge cuando así lo acuerda la Junta General) de forma que aunque uno de los derechos principales que una acción otorga a su titular es el derecho a «participar en el reparto de las ganancias sociales» o, lo que es lo mismo, el «derecho al dividendo», «este derecho no entraña un derecho concreto de crédito sobre los beneficios de la empresa, de tal manera que el accionista, por el mero hecho de serlo, no es acreedor de los beneficios de la sociedad. Este derecho de crédito es independiente y distinto del derecho al dividendo aunque, lógicamente, su existencia dependa de éste, y nace siempre en un momento posterior, concretamente cuando así lo acuerde la Junta General de Accionistas, (...). Ello implica que cuando se transmite una acción, simultáneamente se transmite el derecho al dividendo, el cual, en un momento posterior, puede generar o no un derecho de crédito sobre los beneficios de la empresa; pero hasta que este último derecho no exista, por así haberlo acordado la Junta General de Accionistas, no se puede transmitir» <sup>52</sup>.

Por tanto, con arreglo a la interpretación que de la normativa contable española realiza la Administración, sólo si cuando la participación es adquirida hubiera nacido ya el derecho de crédito sobre los beneficios de la empresa (esto es, cuando el acuerdo de distribución de dividendos, debidamente adoptado por la Junta General, sea anterior a la adquisición), podría el pago del dividendo reducir su coste de adquisición. En cualquier otro caso, el dividendo distribuido se considera en su totalidad renta para el socio y no recuperación de su inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, si la distribución del dividendo ocasiona una reducción en los fondos propios de la sociedad y, por tanto, una disminución del valor teórico contable de la acción, el socio persona jurídica podrá dotar una provisión por la depreciación en el valor de su participación que será deducible de la base imponible de su IS siempre que no exceda de la diferencia entre el valor teórico contable de la participación al inicio y al cierre de su ejercicio <sup>53</sup>.

<sup>50</sup> Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

<sup>51</sup> Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

<sup>52</sup> TEAC, Resolución de 22 de septiembre de 2000.

<sup>53</sup> Según el artículo 12.3 del TRLIS. Esto puede suceder en el caso que nos ocupa si la distribución del dividendo se realiza con cargo a reservas de libre disposición existentes en la adquisición de la participación e incluidas en su precio.

En este caso, la deducibilidad fiscal de la provisión, unida a la deducción por doble imposición de dividendos, podría generar desimposición, razón por la que el legislador no permite, en principio, adicionar ambos beneficios. Así, el artículo 30.4 e) del TRLIS excluye como normal general la aplicación de la deducción por doble imposición cuando la distribución del dividendo al socio ocasiona una depreciación fiscal en su participación, señalando que, en este caso, la recuperación del valor de la participación no debe integrarse en la base imponible, aunque contablemente deba revertirse la provisión dotada. Esto es, entre los dos mecanismos para corregir la doble imposición (depreciación fiscal de la participación ocasionada por la distribución del dividendo y deducción por doble imposición sobre dicho dividendo) el legislador fiscal da primacía a la deducibilidad fiscal de la provisión, sin permitir en principio la aplicación conjunta de ambos.

No obstante, el legislador permite excepcionalmente la acumulación de ambas técnicas cuando pueda probarse que en una transmisión previa de la participación la reserva ha quedado sujeta a imposición.

Debe tenerse en cuenta que en este caso de transmisión de reservas explícitas el vendedor, si era persona jurídica, pudo tener derecho a la deducción por doble imposición por la parte del beneficio obtenido que corresponda a reservas generadas por la sociedad durante el período de tenencia de la participación<sup>54</sup>. Y si era persona física pudo no tributar por aplicación de los llamados coeficientes de abatimiento de la Disposición transitoria novena del TRLIRPF. En estos supuestos, la distribución por la sociedad de dichas reservas al adquirente de la participación dará lugar a la depreciación fiscal de ésta, quedando excluida la aplicación de la deducción por doble imposición.

Por el contrario, cuando la plusvalía obtenida por el vendedor ha quedado sujeta a imposición (bien porque, tratándose de una sociedad, no reuniera los requisitos para disfrutar de la deducción por doble imposición por la parte del beneficio obtenido que corresponda a reservas<sup>55</sup>, bien porque, tratándose de una persona física, no tuviera antigüedad suficiente para beneficiarse de los referidos coeficientes de abatimiento), el comprador podrá aplicar la deducción por doble imposición además de deducir fiscalmente la provisión por depreciación de su participación, con lo que se corregirá, en sede del socio adquirente, la doble imposición (del transmitente y de la sociedad) generada hasta el momento<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> De acuerdo con el artículo 30.5 del TRLIS, la deducción será el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el período de tenencia de la participación y podrá aplicarse cuando (i) el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5%, y (ii) dicho porcentaje se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

<sup>55</sup> A saber, que la participación sea superior al 5% y que se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior a la transmisión.

<sup>56</sup> En estos supuestos, la deducción por doble imposición se aplicará, según lo dispuesto en el artículo 30.4 e) del TRLIS, en los siguientes términos: (i) Si el transmitente fue persona jurídica, la deducción será del 50% o de 100% de la cuota íntegra correspondiente a los dividendos (según la participación sea o no superior al 5% y se haya o no mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior a la distribución del dividendo) o del 18% del importe del dividendo, cuando el transmitente aplicó la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. (ii) Si el transmitente fue una persona física, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo el 15% (tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible).

*3.1.3. Tercer supuesto: distribución de beneficios generados después de la adquisición de la participación e incluidos en el precio.*

Si el precio pagado por el inversor persona jurídica excede del valor teórico contable de la participación se habrá producido, con carácter general, una primera imposición en sede del transmitente de la participación. Así, si el transmitente era persona jurídica, no habrá podido aplicar la deducción por doble imposición del artículo 30.5 del TRLIS sobre las plusvalías tácitas existentes en la sociedad ni sobre su fondo de comercio (ya que ésta sólo puede aplicarse sobre la parte del precio que corresponda a las reservas generadas por la sociedad durante el período de tenencia de la participación) y si era persona física, no habrá podido corregir la doble imposición sobre las ganancias obtenidas en la transmisión de las acciones (con independencia de que éstas respondan a reservas explícitas –que ya han tributado– o tácitas de la sociedad) <sup>57</sup> puesto que no existe en el IRPF dicho mecanismo corrector.

Además de esta primera imposición en sede del transmitente, cuando la sociedad realice las plusvalías tácitas existentes en sus activos, este beneficio quedará sujeto a tributación por el IS. Esta doble imposición de la plusvalía tácita (la del transmitente y la de la sociedad) debe corregirse en el socio adquirente que recibe el dividendo.

En principio, la distribución del dividendo con cargo al beneficio ocasionará, al igual que en el caso anterior, una depreciación fiscal de la participación (*i.e.*, una reducción del valor teórico-contable de la acción entre el inicio y el final del ejercicio <sup>58</sup>) y la corrección de la doble imposición tendrá lugar, al igual que en el apartado 3.1.2 anterior, mediante la acumulación de la provisión por depreciación de la participación y la deducción por doble imposición.

Por el contrario, no se produce una depreciación fiscal de la participación si el beneficio obtenido se distribuye antes del cierre del ejercicio como dividendo a cuenta. En este caso, el beneficio obtenido en el ejercicio se ve minorado por la reducción de fondos propios que la distribución del dividendo a cuenta ocasiona, con lo que el valor teórico de la participación no se ve disminuido entre el inicio y el final del ejercicio y, por tanto, la depreciación de la participación producida por la materialización y distribución de las plusvalías tácitas de los activos incluidas en el precio, no tendrá carácter fiscal. En estas circunstancias, el socio podrá aplicar la deducción por doble imposición en los términos que le correspondan (según tenga o no una participación superior al 5% y según dicha participación se haya o no mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior a la distribución del dividendo) sin que dicha aplicación se encuentre condicionada a la existencia o no de imposi-

<sup>57</sup> Sólo en el caso de que las acciones del transmitente persona física hubieran sido adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994 podría la ganancia haber quedado exenta de tributación por aplicación de los coeficientes de abatimiento de la Disposición transitoria novena del TRLIRPF.

<sup>58</sup> Téngase en cuenta que, con arreglo al artículo 213 de la LSA, la distribución del dividendo se acuerda por la Junta General de Accionistas una vez cerrado el Balance de Situación, con lo que el valor teórico de la participación al inicio del ejercicio en que se distribuye el dividendo incluirá el beneficio distribuido.

ción en la transmisión previa de la participación <sup>59</sup>. Se evita así lo que sería la «tercera» imposición del beneficio obtenido por la sociedad, pero la eliminación de la doble imposición a la que nos hemos referido (la del transmitente más la de la sociedad) sólo tendrá lugar cuando el nuevo socio venda su participación (o cuando amortice sus acciones o liquide la sociedad) ya que en dicho supuesto (no habiéndose reducido a efectos fiscales el valor de adquisición de su participación) tendrá una minusvalía que corrija la doble imposición en su momento generada <sup>60</sup>.

Veamos lo anterior con un *ejemplo*.

#### EJEMPLO 1:

**Una sociedad A tiene el 100% de una sociedad X que a su vez tiene un capital social de 100.000 euros (10 acciones, con un Valor Nominal cada una de 10.000 euros). La participación de A en X se ha adquirido a la par.**

**En el ejercicio n, A vende a B su participación en X por 360.000 euros. En dicho momento X no tiene reservas pero sí activos con plusvalías tácitas.**

En este primer momento, la renta obtenida por A en la transmisión (€ 260.000) queda sujeta a tributación por el IS, sin que A pueda aplicar la deducción por doble imposición del artículo 28.5 de la Ley 43/1995, por no existir incremento de reservas durante el período de tenencia de la participación. Se habrá producido, por tanto, una primera imposición en sede del transmitente de la participación por importe de € 91.000 (35% de 260.000).

**En el ejercicio n+1, X vende sus activos por importe de 500.000 euros.** El beneficio obtenido en la venta (precio de venta –€ 500.000–, menos VNC de los activos –€ 100.000–, igual a € 400.000) quedará sujeto a tributación en sede de X, con lo que se habrá producido, por tanto, una segunda imposición en sede de la sociedad por importe de € 140.000.

Al final del ejercicio n+1, el precio de adquisición de la participación por B (€ 360.000) es igual al valor teórico contable de la sociedad participada (Capital –€ 100.000–, más Reservas –€ 260.000–), por lo que no existirá depreciación fiscal de la participación.

.../...

<sup>59</sup> Dirección General de Tributos, Resolución 1721/1999 de 30 de septiembre (*Normacef Fiscal*, NFC010283), según la cual, la exclusión de la deducción por doble imposición sólo tiene sentido «en los casos en que la correspondiente provisión por depreciación en el valor de la participación se ha integrado en la base imponible y, por tanto, minorará el ingreso que implica la percepción de los dividendos, de tal manera que este ingreso no conlleva mayor cuota a ingresar por el impuesto, generadora de doble imposición. Por el contrario, cuando la provisión no se integra en la base imponible, pero sí lo hace el dividendo, se produce mayor cuota por Impuesto sobre Sociedades derivado de una renta que ya tributó por este mismo concepto en la sociedad que distribuye el dividendo. En consecuencia, y en la medida en que se integrarán en la base imponible, como ingreso, los dividendos percibidos, pero, como gasto deducible, no se integrará la provisión dotada, el sujeto pasivo podrá practicar la deducción por doble imposición cuando concurran el resto de condiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (art. 30 TRLIS).»

<sup>60</sup> Nótese que siendo este tratamiento independiente a la existencia o no de una imposición previa en el transmitente de la participación, si éste fue persona física que pudo aprovecharse de la aplicación de los coeficientes de abatimiento, la aplicación de la deducción por doble imposición –por la inexistencia de una depreciación fiscal de la participación– ocasionará, cuando se transmita la participación y se genere la pérdida de patrimonio, desimposición.

.../...

**Si X decide distribuir dividendos con cargo al beneficio del ejercicio (n+1)**, en el ejercicio (n+2), B obtendrá un ingreso financiero por importe de € 260.000. Por otro lado, el valor teórico contable de la participación al final del ejercicio (€ 100.000, puesto que se distribuyen todas las reservas) va a ser inferior a su precio de adquisición (€ 360.000), con lo que B deberá contabilizar una provisión por depreciación de la participación por importe de € 260.000 que será fiscalmente deducible. Puesto que en una transmisión previa de la participación, el beneficio que se distribuye quedó sujeto a imposición, B podrá acumular la deducción por doble imposición sobre el dividendo obtenido con la provisión por depreciación de la participación, con lo que se corrige así la doble imposición que se había generado hasta el momento.

**Si en lugar de distribuir el dividendo con cargo al beneficio del ejercicio, X distribuye el beneficio obtenido en el ejercicio (n+1) como dividendo a cuenta**, B obtendrá en el ejercicio n+1 un ingreso financiero por importe de € 260.000. Por otro lado, el valor teórico contable de la participación al inicio del ejercicio (€ 100.000) será igual al valor teórico contable de la participación al final del ejercicio ya que el beneficio después de impuestos obtenido en el curso del mismo (€ 260.000, que aumenta el valor teórico contable de la participación) se verá compensado con la disminución de fondos propios que la distribución de dicho beneficio como dividendo a cuenta ocasiona. Por lo tanto, no existirá depreciación fiscal de la participación, con lo que B podrá aplicar la deducción por doble imposición sobre el dividendo con independencia de la existencia o no de imposición en la transmisión previa de la participación. En este supuesto, la doble imposición generada hasta el momento (la del transmitente más la de la sociedad) sólo se corregirá cuando B venda la participación a su valor de mercado (€ 100.000), momento en que obtendrá una pérdida por importe de € 260.000.

### 3.2. Devolución de aportaciones.

El artículo 15.4 del TRLIS regula de forma aparentemente clara y sencilla los efectos de una reducción de capital con devolución de aportaciones para socios personas jurídicas: «*se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación*». No obstante, esta regulación no ha dejado de estar exenta de polémica en torno a diversas cuestiones, a saber: (i) si el artículo 15.4 del TRLIS se limita a proporcionar una norma de valoración de la devolución de aportaciones en especie o si, por el contrario, constituye una norma fiscal también de aplicación al supuesto de devolución monetaria de aportaciones; (ii) si «devolución de aportaciones» debe entenderse en sentido amplio (incluyendo todo lo recibido por el socio) o en sentido estricto (limitando el concepto de «aportaciones» a la parte de valor nominal o prima de emisión recibida por el socio); y, (iii) si por «valor contable de la participación» debe entenderse el valor contable de la total participación o el de la parte que jurídicamente se ve afectada por la reducción de capital.

Para dar respuesta a estos interrogantes debemos, nuevamente, partir del resultado contable, ya que sólo después de analizar cuál es el tratamiento contable de las reducciones de capital con devolución de aportaciones al socio estaremos en disposición de dilucidar si la norma fiscal introduce o no alguna especialidad.

### 3.2.1. Tratamiento contable.

Si bien el PGC no contiene ninguna norma sobre estas operaciones, el ICAC sí ha abordado en su consulta n.º 2 del BOICAC n.º 40 de diciembre de 1999 (*Normacef Fiscal*, NFC010555) la contabilización para el socio de la sociedad que reduce capital <sup>61</sup>.

En este sentido, señala la resolución citada que:

*«Cuando se produzca una reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de si se reduce el valor nominal de las acciones o si se amortiza parte de ellas, este Instituto entiende que se produce una desinversión al recuperarse parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores. Para identificar en el inversor el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías existentes en el momento de adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas. Si la devolución es monetaria, el resultado será la diferencia entre el importe percibido o a percibir y el valor contable de las participaciones. En el caso de que la devolución se materializase en algún elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos de la tesorería, cualquiera que fuese su naturaleza, sería aplicable con carácter general, el tratamiento contable de las permutas recogido en la Resolución de este Instituto, de 30 de julio de 1991 <sup>62</sup>, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material.»*

<sup>61</sup> Aplicable a sociedades y empresarios personas físicas obligados a llevar contabilidad. No obstante, en este último caso, el criterio del ICAC no tendrá trascendencia fiscal puesto que, conforme al artículo 27.1 c) del TRLIRPF los activos representativos de la participación en fondos propios de entidades no tienen la consideración de bienes afectos, por lo que la fiscalidad de la reducción de capital quedará al margen de la de su actividad empresarial. En igual sentido, PRADA LARREA, José Luis: «Consecuencias fiscales del tratamiento contable de las reducciones de capital para devolución de aportaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 220.1, julio 2001, pág. 207.

<sup>62</sup> Según la cual en el caso de adquisiciones de bienes por permuta «el inmovilizado recibido se valorará de acuerdo con el valor neto contable del bien cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido si éste fuera menor». De acuerdo con lo anterior, el socio deberá contabilizar el bien recibido por el valor contable que tuvieran las acciones que son objeto de amortización (si la reducción de capital se realiza mediante la amortización de acciones), o por el importe del valor nominal reducido (si la reducción de capital se realiza mediante la disminución del valor nominal de todas las acciones), sin que se produzca resultado contable en la operación.

Entiende el ICAC que la reducción de capital con devolución de aportaciones produce una recuperación de la inversión en su día efectuada y, consecuentemente, una disminución del coste de adquisición de los respectivos valores (que, como hemos tenido ocasión de señalar <sup>63</sup>, puede incluir varios conceptos: valor nominal, parte proporcional de las reservas, plusvalías tácitas y fondo de comercio). La parte del coste de adquisición que se considera recuperada con la reducción de capital no tiene por qué coincidir, en la interpretación del ICAC, con la parte del valor nominal que se reduce, debiendo determinarse «*aplicando la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto del valor teórico contable de las acciones antes de la reducción*».

Esta interpretación del ICAC sólo tiene sentido si se considera que las aportaciones restituidas en la reducción de capital incluyen no sólo el valor nominal que responde al capital reducido sino también la parte proporcional de reservas a que el socio tiene derecho. Esto es, el ICAC distribuye todo lo recibido por el socio entre capital y reservas, de manera tal que cuando la participación se ha adquirido por debajo del valor teórico (anterior a la reducción), parte de lo obtenido por el socio es renta y parte recuperación de la inversión; cuando la adquisición se realiza al valor teórico anterior a la reducción, todo lo recibido por el socio constituye recuperación del precio de adquisición; y, cuando la adquisición se realiza por encima del valor teórico anterior a la reducción, se reduce el coste de adquisición de la participación en más de lo obtenido por el socio con lo que existirá, además, una pérdida o gasto financiero en el socio <sup>64</sup>.

No nos parece acertado este criterio y sobre el mismo nos gustaría puntualizar, en primer lugar, que no es coherente con el tratamiento que, con arreglo a la normativa contable española, corresponde a la distribución de reservas generadas antes de la adquisición de la participación, ni con la posición que el propio ICAC ha mantenido para la distribución de dividendos con cargo a reservas, con lo que circunstancias económicas que pueden responder a un mismo supuesto de hecho recibirán tratamientos contables distintos. En la resolución que analiza el tratamiento contable a otorgar por una sociedad que percibe de una sociedad filial unos dividendos repartidos con cargo a reservas <sup>65</sup>, el ICAC mantiene que «*el reparto de dividendos con cargo a reservas será considerado por el inversor, en general, como ingresos del ejercicio, y únicamente minorarán el precio de adquisición de la inversión cuando el derecho a su percepción (acuerdo de reparto de la Junta General) se genere con anterioridad al momento de adquisición*». Justo la tesis contraria que defiende cuando el reparto de las reservas se produce en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones, donde se aparta del criterio establecido en la Norma de Valoración 8.<sup>a</sup> del PGC, acercándose más a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad para la contabilización de los ingresos financieros por dividendos.

En segundo lugar, pensamos que este criterio puede ser válido en términos económicos cuando la reducción de capital (con independencia de que se realice mediante amortización de acciones o mediante disminución del valor nominal) conlleva el reparto de las reservas que proporcionalmente

<sup>63</sup> Apartado 2.2.1.1 anterior.

<sup>64</sup> En igual sentido, SANZ GADEA, Eduardo, obra citada (1), pág. 102, interpretando la Resolución del ICAC comentada.

<sup>65</sup> Consulta n.º 1 publicada en el BOICAC n.º 31 de octubre de 1997 (*Normacef Fiscal*, NFC003103).

corresponden al valor nominal reducido, si bien no es del todo respetuoso con el principio contable del precio de adquisición puesto que, cuando la participación se adquirió por encima del valor teórico anterior a la reducción, produce un efecto similar a la deducción de parte del fondo de comercio financiero.

Veamos lo anterior con un *ejemplo*:

## EJEMPLO 2:

**La sociedad A tiene un capital social de 1.000.000 euros (20 acciones, con un Valor Nominal cada una de € 50.000), y unas reservas de € 4.000.000.**

**Una sociedad B adquiere toda las acciones de A por un precio de € 6.000.000 (i.e., pagando un fondo de comercio financiero por importe de € 1.000.000).**

**Tras la compra por B de todas las acciones de A, ésta reduce su capital a la mitad, entregando al socio único la parte proporcional de reservas. Se produce, por tanto, una reducción de los fondos propios de A en un porcentaje igual al 50%.**

Pues bien, la interpretación del ICAC conduciría a que B pudiera considerar recuperada la mitad del coste de adquisición de la participación en A (esto es, € 3.000.000), con lo que el asiento a practicar por el socio sería el siguiente:

2.500.000	Tesorería		
500.000	Pérdida		
		a Acciones	3.000.000
		_____ x _____	

B, por tanto, ha obtenido una pérdida igual al 50% del fondo de comercio financiero pagado en la adquisición de las acciones, lo que no parece muy razonable si el porcentaje de participación de B en A y la capacidad de generar beneficios futuros por parte de A no se ve alterada por la reducción de capital.

Por último, en los supuestos en los que no se hace entrega de reservas a los socios o ésta es inferior a la que proporcionalmente corresponde al capital reducido <sup>66</sup>, la aplicación literal del criterio del ICAC conduce al resultado de considerar que el socio obtiene una renta por el retorno de su inversión en la parte que corresponda a la devolución del nominal de sus acciones <sup>67</sup>, resultado que, a nuestro juicio, no resulta del todo conforme al principio contable de prudencia (puesto que se está contabilizando un ingreso que no tiene tal naturaleza).

<sup>66</sup> Lo que puede suceder cuando la reducción de capital es igualitaria como, por ejemplo, si se realiza mediante el estampillado de los títulos, y también en los supuestos de devolución de la prima de emisión.

<sup>67</sup> PRADA LARREA, José Luis: obra citada.

## EJEMPLO 3:

**Una sociedad X tiene un capital social de 1.000.000 euros (10 acciones, con un Valor Nominal cada una de 100.000 euros), y unas reservas de 4.000.000 euros.**

**La cartera del socio único de X está compuesta por:**

- 5 acciones suscritas en la constitución por 100.000 euros cada una, y
- 5 acciones adquiridas a otro socio por 200.000 euros cada una.

**La sociedad X va a proceder a una reducción del 50% de su capital para la devolución de aportaciones a su único socio, sin entrega proporcional de reservas.**

La reducción de fondos propios de X será igual a la de su capital (€ 500.000).

En esta alternativa, el coste de la participación afectada por la reducción según el criterio del ICAC será igual a:

$$\begin{aligned} & (\text{Reducción recursos propios} / \text{Valor teórico acciones}) \times \text{Valor inversión} = \\ & = (\text{€}500.000 / \text{€}5.000.000) \times \text{€}1.500.000 = \\ & = 10\% \text{€}1.500.000 = \text{€}150.000 \end{aligned}$$

El asiento a registrar por el socio sería entonces el siguiente:

<i>500.000 Tesorería</i>		<i>a Acciones</i>	<i>150.000</i>
		<i>a Ingreso</i>	<i>350.000</i>
_____	x	_____	

La aplicación literal de la resolución del ICAC a los supuestos en los que en el marco de la reducción de capital no existe reparto de reservas lleva al resultado absurdo de que se entienda obtenido por el socio un ingreso que en realidad no es sino el retorno de la inversión en su día realizada. Por ello, pensamos que la resolución del ICAC se circunscribe al supuesto en que existe una entrega proporcional de reservas al socio y que, por tanto, no debe ser objeto de aplicación literal a los casos en los que exista sólo una entrega de nominal (o de prima de emisión) o en los que el reparto de reservas sea inferior al que proporcionalmente corresponde a las aportaciones (valor nominal o prima de emisión) devueltas <sup>68</sup>.

### 3.2.2. Interpretación del artículo 15.4 del TRLIS.

Considerando que el TRLIS se configura como una norma de excepciones en su relación con la disciplina contable, hemos de analizar si el artículo 15.4 de dicha norma permite exceptuar la aplicación del criterio contable para las reducciones de capital con devolución de aportaciones.

<sup>68</sup> Reconocemos, no obstante, que nuestra interpretación de la resolución del ICAC es voluntarista puesto que el ICAC no distingue el tratamiento contable según se realice o no reparto de reservas en la devolución de aportaciones.

3.2.2.1. Primera interpretación del artículo 15.4. del TRLIS: el criterio contable del ICAC tiene trascendencia fiscal.

Una posible interpretación del artículo 15.4 del TRLIS es la de que constituye una norma de valoración de lo recibido aplicable en los casos de devolución de aportaciones en especie de forma que, cuando se trata de devolución monetaria de aportaciones, el ingreso fiscal debe coincidir en todo caso con el ingreso contable que resulte de la aplicación del criterio del ICAC <sup>69</sup>.

En esta interpretación, existiría una recuperación del coste de adquisición de la participación en el importe que resulte de aplicar a dicho coste de adquisición «*la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto del valor teórico contable de las acciones antes de la reducción*» <sup>70</sup>. La diferencia (positiva o negativa) entre lo percibido por el socio y dicha recuperación será considerada por el socio como renta o gasto fiscal a integrar en la base imponible.

Creemos que esta interpretación no es correcta y que su aplicación al ámbito fiscal introduce graves distorsiones en la mecánica establecida en el IS para la eliminación de la doble imposición. Para mostrar dichas distorsiones, vamos a analizar las consecuencias fiscales que resultarían de la aplicación literal de la resolución del ICAC en distintos supuestos, según cuál sea el coste de adquisición de la participación.

1. Primer supuesto: la participación fue adquirida por debajo del valor teórico contable anterior a la reducción de capital.

Si la participación se adquirió por debajo del valor teórico contable anterior a la reducción, el exceso de lo percibido por el socio sobre la recuperación del coste de adquisición (en la interpretación del ICAC) sería contabilizado como ingreso financiero y se integraría en la base imponible del IS. En este caso, si existe reparto de las reservas que proporcionalmente corresponden al valor nominal reducido (o un importe superior), el socio podrá aplicar la deducción por doble imposición de la cuota que corresponda al ingreso financiero integrado en la base imponible con independencia de que haya existido o no tributación en una transmisión previa de la participación. Esto es, no nos encontramos en el ámbito de aplicación del artículo 30.4 e) del TRLIS puesto que, aun cuando la participación se hubiera adquirido por encima de la par, no se habrá producido depreciación fiscal de la participación [tal y como exige el art. 30.4 e) del TRLIS] entendida esta como provisión por depreciación fiscalmente deducible.

Como consecuencia, al reducirse directamente el precio de adquisición de la participación en parte de las reservas distribuidas al socio y al poder aplicar la deducción por doble imposición sobre las reservas que son contabilizadas como ingreso financiero, se evita la tributación de dichas reser-

<sup>69</sup> PRADA LARREA, José Luis, obra citada, pág. 209. También, en el mismo sentido, CUATRECASAS, *Impuesto sobre Sociedades*, Cap. 9: *Reglas de Valoración: regla general y reglas especiales*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, pág. 643.

<sup>70</sup> Lo que equivale, si el reparto de reservas es proporcional a la reducción de valor nominal, al coste medio ponderado de las acciones o participaciones sociales que, jurídicamente, se ven afectadas por la reducción.

vas en el socio <sup>71</sup>, pero no se corrige en sede del socio (vía acumulación de la provisión por depreciación de la participación y deducción por doble imposición) la doble imposición que se hubiera podido producir hasta dicho momento (en sede del transmitente y de la sociedad).

Veamos lo anterior con un *ejemplo*.

**EJEMPLO 4:**

**Una sociedad A tiene el 100% de una sociedad X que a su vez tiene un capital social de € 1.000.000 (10 acciones, con un Valor Nominal cada una de € 100.000). La participación de A en X se ha adquirido a la par y X no tiene reservas pero sí activos con plusvalías tácitas.**

**A vende a B su participación en X por € 2.000.000.**

En este primer momento, la renta obtenida por A en la transmisión (€ 1.000.000) va a quedar sujeta a tributación por el IS, sin que A pueda aplicar la deducción por doble imposición del artículo 30.5 del TRLIS, por no existir incremento de reservas durante el período de tenencia de la participación. Se habrá producido, por tanto, una primera imposición en sede del transmitente de la participación por importe de € 350.000 (35% de 1.000.000).

**En un momento posterior X ha generado reservas por importe de € 4.000.000.**

Estas reservas (beneficio después de impuestos no distribuido) habrán quedado sujetas a tributación en sede de X. Se ha producido, por tanto, una segunda imposición en sede de la sociedad por importe de € 2.153.846.<sup>72</sup>

**La sociedad X va a proceder a una reducción del 50% de su capital para la devolución de aportaciones a su único socio con entrega de las reservas que proporcionalmente corresponden al capital reducido (esto es, el 50%).**

Con arreglo a la interpretación del ICAC, se produce una recuperación del precio de adquisición de la participación por importe de € 1.000.000 (50% del precio de adquisición de la participación –€ 2.000.000–). El resto de lo percibido (€ 2.500.000 menos € 1.000.000, igual a € 1.500.000) se considera a efectos contables ingreso financiero y se integra en la base imponible con derecho a la deducción por doble imposición, con lo que el socio no soporta una imposición adicional sobre esta renta, pero tampoco corrige la doble imposición que se había producido hasta el momento.

Más perjudicial aun para el socio es el supuesto en que, habiendo adquirido la participación por debajo del valor teórico anterior a la reducción, no se produce reparto de las reservas que proporcionalmente corresponden al valor nominal reducido dado que, en dicho supuesto,

<sup>71</sup> Si tiene derecho a la deducción por doble imposición plena.

<sup>72</sup> El beneficio antes de impuestos que corresponde a dichas reservas será igual a € 6.153.846, que al tipo general de gravamen del 35% del IS da lugar a una cuota de € 2.153.846.

sobre el ingreso financiero que, con arreglo a la aplicación literal del criterio contable del ICAC, el socio debe integrar en su base imponible, no va a poder aplicar la deducción por doble imposición por no corresponder a reservas que hayan sido objeto de tributación en el IS <sup>73</sup>, con lo que, no sólo se consolidan los supuestos de doble imposición, sino que el socio puede además soportar una imposición adicional.

## EJEMPLO 5:

**En el ejemplo anterior:**

**Tras la venta de la participación por A a B y la generación de reservas por X** se habrá producido, como en el caso anterior, una primera imposición en sede del transmitente (A) de la participación por importe de € 350.000 (35% de 1.000.000) y una segunda imposición en sede de la sociedad (X) por importe de € 2.153.846.

**Si X reduce el 50% de su capital para la devolución de aportaciones a su único socio mediante disminución a la mitad del valor nominal de sus acciones y sin que exista entrega de reservas**, con arreglo a la interpretación del ICAC, se habrá producido una recuperación del precio de adquisición de la participación por importe de € 200 (10% del precio de adquisición de la participación, esto es € 2.000.000). El resto de lo percibido (€ 300) se considera a efectos contables ingreso financiero y se integra en la base imponible sin derecho a la deducción por doble imposición (puesto que no corresponde a reservas), con lo que el socio va a soportar una imposición adicional sobre esta renta.

2. Segundo supuesto: la participación fue adquirida por el valor teórico contable anterior a la reducción.

Si la participación se adquirió al valor teórico contable anterior a la reducción, la interpretación del ICAC conduce a que la recuperación del precio de adquisición de la participación sea igual a todo lo percibido por el socio, con lo que no existirá ningún resultado (positivo o negativo) que integrar en la base imponible del IS del socio. En este supuesto, la interpretación del ICAC evita (al igual que en el caso anterior) la existencia de imposición adicional en sede del socio sobre el importe obtenido, pero impide la corrección <sup>74</sup> de los supuestos en que habiendo sido adquirida la participación por encima de la par, haya existido una doble imposición previa (en el transmitente más en la sociedad).

<sup>73</sup> Como ha puesto de manifiesto PRADA LARREA, José Luis: obra citada, pág. 210.

<sup>74</sup> Mediante la acumulación de la deducción por doble imposición sobre la renta obtenida y la de la depreciación fiscal de la participación.

3. Tercer supuesto: la participación fue adquirida por encima del valor teórico contable anterior a la reducción.

Si la participación se adquirió por encima del valor teórico anterior a la reducción, la interpretación del ICAC conduce a que se entienda que el socio recupera una parte del precio de adquisición de la participación que es superior al importe total recibido de la sociedad, con el resultado de que el socio debe contabilizar un resultado negativo en su cuenta de Pérdidas y Ganancias. Además, en los casos en que exista reparto de reservas y dependiendo del precio de adquisición de la participación, el socio puede tener que contabilizar una provisión por depreciación de su participación que será fiscalmente deducible por la parte que no exceda de las reservas que son objeto de distribución.

Lo anterior conduce a un resultado similar al que se habría obtenido si se permitiera al socio la deducción del fondo de comercio financiero que proporcionalmente corresponda al valor nominal reducido, lo que no nos parece del todo acorde con el principio contable del precio de adquisición habida cuenta que la capacidad de generar ingresos en el futuro por la sociedad y el porcentaje de participación del socio en la sociedad pueden no haberse visto alterados.

A la luz de todo lo anterior, entendemos que debe evitarse la aplicación literal del criterio contable del ICAC en el ámbito fiscal ya que su extensión al IS conduce a resultados absurdos en términos de prudencia contable y de justicia y técnica tributaria y distorsiones en la mecánica establecida en el IS para la corrección de la doble imposición.

3.2.2.2. Interpretación alternativa del artículo 15.4 del TRLIS: el ingreso fiscal no coincide con el ingreso contable.

Pensamos, por tanto, que el artículo 15.4 del TRLIS establece un criterio fiscal propio <sup>75</sup> que conduce al resultado de que la parte correspondiente a reservas se integra en la base imponible en su totalidad reduciéndose directamente el precio de adquisición de la participación sólo en la parte que corresponde a la devolución del valor nominal.

En esta interpretación, cuando el artículo 15.4 del TRLIS se refiere a la reducción de capital con devolución de aportaciones, se entiende que regula el tratamiento de la renta (monetaria o en especie) que, recibida por el socio, corresponde a la reducción del valor nominal del capital social <sup>76</sup> (esto es, a lo que mercantilmente puede considerarse por la sociedad como «aportaciones» de los socios), quedando fuera de su ámbito de aplicación el tratamiento de las reservas que, al socaire de dicha operación mercantil, puedan ser entregadas al socio.

Esta interpretación resulta más coherente con el criterio seguido en el ámbito del IS, ya que cuando el legislador fiscal se refiere al término «aportaciones» parece hacerlo en sentido estricto (valor nominal y prima de emisión) y no como equivalente al precio de adquisición de la participa-

<sup>75</sup> En el mismo sentido, SANZ GADEA, Eduardo, obra citada (1), pág. 102 y ss.

<sup>76</sup> O de la distribución de la prima de emisión.

ción. Así, por ejemplo, el artículo 30.4 del TRLIS se refiere a la reducción de capital con devolución de aportaciones como operación distinta e independiente de la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, aunque admite la posibilidad de que ambas operaciones puedan realizarse conjuntamente. También los artículos 12.3, 23 y 90.3 del TRLIS parecen referirse al concepto mercantil (esto es, a lo que desde el punto de vista de la sociedad puede considerarse como «aportaciones» de los socios) y no al concepto económico del término «aportación» (como sinónimo de inversión financiera del socio en la sociedad) <sup>77</sup>.

Por otro lado, esta interpretación estricta del término «aportaciones» también resulta coherente con el tratamiento que, con arreglo a la normativa contable española, deben recibir los dividendos distribuidos con cargo a reservas <sup>78</sup>, así como con la calificación que, en el ámbito del IRPF, debe recibir la renta obtenida por los socios en operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, según lo ha venido interpretando la doctrina administrativa [Dirección General de Tributos, Resolución 590/2000 de 13 de marzo (*Normacef Fiscal*, NFC011083)] y según queda de manifiesto en la redacción vigente del artículo 31.3 a) del TRLIRPF.

No obstante, aun admitiendo que la interpretación estricta del término «devolución de aportaciones» es la que debe prevalecer en el IS <sup>79</sup>, no quedan con ello solventadas todas las cuestiones que suscita el tratamiento fiscal de la renta obtenida en estas operaciones por los socios personas jurídicas, ya que debe dilucidarse igualmente qué es lo que debe entenderse por el «valor contable de la participación».

En este sentido, pensamos que el «valor contable de la participación» es el valor por el que la total participación aparece registrada en el Activo del Balance de Situación de la sociedad ya que cuando el legislador fiscal quiere que el valor que se vea reducido sea el de las acciones o participaciones sociales jurídicamente afectadas por la operación mercantil lo dice expresamente [así, por ejemplo en el art. 31.3 a) del TRLIRPF o en el art. 15.Dos de la Ley 61/1978 que regulaba la reducción de capital con devolución de aportaciones para socios personas jurídicas antes de la entrada en vigor de la Ley 43/1995].

No obstante, hemos de poner de manifiesto que una vez sentado que lo que minorra el «valor contable de la participación» en las reducciones de capital con devolución de aportaciones es el valor nominal que es reducido, entender que el valor contable de la participación es el de la total participación o el de la parte jurídicamente afectada por la reducción de capital conduce al mismo resultado (*i.e.*, renta por el reparto de reservas y recuperación del precio de adquisición sin existencia de renta por la devolución de valor nominal) cuando la participación se ha adquirido por encima de la par. Y ello porque las reservas repartidas al socio en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones no minoran, en nuestra interpretación del artículo 15.4 del TRLIS, el precio de adquisición de la participación, sino que deben considerarse ingreso financie-

<sup>77</sup> PRADA LARREA, José Luis: obra citada, pág. 208.

<sup>78</sup> Y que hemos analizado en los apartados 3.1.2 y 3.1.3 anteriores.

<sup>79</sup> Con lo que el tratamiento de las reservas distribuidas en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones sería el mismo que el analizado en los apartados 3.1.2 y 3.1.3 anteriores.

ro para el socio en todo caso (esto es, con independencia de que estuvieran o no incluidas en el precio pagado por éste en la adquisición de la participación y sin perjuicio, por tanto, de que el socio deba luego dotar una provisión por depreciación de su participación por la disminución del valor contable que la distribución de reservas ocasiona). Tienen, por tanto, el mismo tratamiento que la distribución del dividendo con cargo a reservas que ya hemos analizado en los apartados 3.1.2 y 3.1.3 anteriores.

Sí supone, por el contrario, una recuperación del coste de adquisición, el primer componente de lo recibido (el valor nominal). Por tanto, si el socio adquirió la participación por encima de la par, con independencia de que se entienda recuperado el coste de la total participación, o sólo el de la parte jurídicamente afectada, no existirá renta que deba integrarse en la base imponible y el socio tendrá un menor coste medio ponderado de su participación a efectos de futuras transmisiones.

Por el contrario, el criterio seguido no es indiferente en los dos siguientes supuestos: (i) cuando la participación se ha adquirido por debajo de la par y la reducción de capital viene acompañada de un reparto proporcional de las reservas que corresponden al capital reducido, y (ii) cuando la devolución de aportaciones tiene lugar en especie.

Cuando se devuelve parte del valor nominal y la participación fue adquirida por debajo de la par, podría pensarse que el socio debe obtener una renta igual al exceso de valor nominal recibido sobre el resultado de aplicar la proporción en que se reduce el capital sobre el valor de adquisición de la acción. No obstante, este resultado sólo se alcanza cuando se entiende que «*el valor contable de la participación*» es el de la participación que jurídicamente se ve afectada por la reducción de capital y ésta se instrumenta mediante una amortización de acciones. Si la reducción de capital se instrumenta mediante reducción de valor nominal<sup>80</sup>, tanto si se interpreta que la participación cuyo valor contable se ve reducido es la participación jurídicamente afectada por la reducción, como si se interpreta que es el valor contable de la total participación el que debe ser reducido, sólo existirá renta para el socio cuando el valor nominal reducido supere la totalidad del precio de adquisición de la participación, lo que supone un diferimiento de tributación en sede del socio.

En la devolución de aportaciones en especie se ve más claramente que el criterio de interpretar el «valor contable de la participación» como el coste de la total participación puede conducir a resultados insatisfactorios ya que, en estos supuestos, restringir los casos de obtención de renta por el socio ocasiona la pérdida de la deducción por doble imposición que, con arreglo al artículo 30.4 a), podría el socio aplicar sobre la renta que, *ex* artículo 15.3 del TRLIS, la sociedad que reduce su capital debe integrar en la base imponible.

No obstante, entender que el «valor contable de la participación» es el coste de la total participación presenta la ventaja (frente a la alternativa de considerar que es el coste medio ponderado de la parte jurídicamente afectada) de conducir a un mismo resultado en términos de renta sujeta a

<sup>80</sup> Que afecta por igual a todas las acciones o participaciones sociales en circulación.

tributación tanto si la reducción se realiza mediante reducción de valor nominal, como si se realiza mediante amortización de acciones, y esto parece deseable si la participación del socio en la sociedad no se ve alterada<sup>81</sup>. No obstante, la renta obtenida por el socio bajo esta interpretación no sería la misma que si la reducción de capital se instrumentara mediante la venta de acciones propias a la sociedad para su amortización, como veremos posteriormente<sup>82</sup>.

### 3.2.3. Tratamiento fiscal de la devolución de aportaciones: conclusiones.

#### 3.2.3.1. Devolución de aportaciones monetarias.

Con arreglo a lo expuesto hasta el momento, entendemos que en la reducción de capital con devolución monetaria de aportaciones el socio persona jurídica deberá:

<sup>81</sup> Como señala SANZ GADEA «la razón por la que, a ningún efecto, la forma en cómo se realiza la reducción de capital es relevante, es que lo verdaderamente importante no son los valores –títulos o anotaciones en cuenta– en los que se materializan los derechos inherentes a la cualidad de socio, sino el porcentaje de participación en la entidad que reduce su capital, y éste no varía, supuesto que la reducción de capital sea igualitaria» (E. SANZ GADEA: obra citada pág. 110).

<sup>82</sup> Podría explorarse si una interpretación alternativa del concepto «valor contable de la participación» ofrece una solución más satisfactoria para estos supuestos. En este sentido, puesto que el valor de la participación que debe ser minorado es, según el artículo 15.4 del TRLIS, el «valor contable» los criterios para determinar qué parte del precio de adquisición de la participación debe entenderse recuperada con la reducción de capital deben también ser contables y pensamos que podrían encontrarse implícitamente contenidos en la resolución del ICAC referida en el apartado 3.2.1 anterior aunque, como ya hemos manifestado, no creemos que la misma deba ser objeto de aplicación literal en el ámbito fiscal. De acuerdo con la interpretación del ICAC, la parte del precio de adquisición que se entiende recuperada es igual al cociente entre la disminución de recursos propios que experimenta la sociedad y el importe de dichos recursos propios antes de la reducción de capital. Puesto que los recursos propios de la sociedad están formados por capital y reservas, y a efectos fiscales el tratamiento del reparto de reservas es independiente al de la devolución de nominal (*i.e.*, no reduce directamente el coste de adquisición) el porcentaje debería ser objeto de adaptación en su aplicación al ámbito fiscal. ¿Cuál sería, en nuestra opinión, el criterio correcto? Pues si cuando las reservas se consideran recuperación del coste de la inversión (interpretación del ICAC) el valor contable de la participación que se entiende recuperado es igual a  $(\nabla \text{Fondos Propios} / \text{Fondos Propios}) \times 100$ , esto es,  $[(\nabla \text{Capital} + \nabla \text{Reservas}) / (\text{Capital} + \text{Reservas})] \times 100$ , cuando las reservas no pueden considerarse recuperación del precio de adquisición (criterio fiscal), pensamos que no deberían tenerse en cuenta en ninguno de los dos términos del cociente, de forma que el porcentaje de recuperación sea igual a  $(\nabla \text{Capital} / \text{Capital}) \times 100$  y se aplique al precio de adquisición de la participación con el límite del valor nominal correspondiente al número de acciones anterior a la reducción.

Esta interpretación permitiría solventar de forma satisfactoria los problemas apuntados en las interpretaciones tradicionales del concepto «valor contable de la participación» anterior de forma que si la reducción de capital conlleva el reparto de la parte proporcional de reservas, el socio obtendría una renta por las reservas más, si adquirió la participación por debajo de la par, una renta adicional igual a la diferencia entre el valor nominal recibido menos el resultado de aplicar el porcentaje de reducción del valor nominal sobre el precio de adquisición. Si el socio adquirió la participación por encima de la par, la renta que obtendría sería igual a las reservas obtenidas (sin perjuicio de que luego deba registrar una provisión), existiendo una recuperación del coste de adquisición de la participación por importe igual al valor nominal distribuido.

No obstante, reconocemos que esta extrapolación del criterio del ICAC para la interpretación del concepto «valor contable de la participación» resulta un tanto forzada y se aparta del criterio legalmente establecido en la actualidad, siendo no obstante, un criterio válido *lege ferenda* puesto que su aplicación conseguiría que los efectos de la reducción de capital para el socio persona jurídica (al menos en cuanto al importe de la renta obtenida) fueran independientes de la forma elegida para instrumentar la operación.

- 1.º Entender que existe una recuperación en el precio de adquisición de su participación sólo por la parte que corresponda al valor nominal que es objeto de reducción, con lo que, si a efectos contables el socio aplica la resolución del ICAC, la participación quedaría valorada a efectos fiscales a un precio superior al contable. Si el socio adquirió la participación por debajo de la par, podrá tener, en su caso, una renta fiscal por el exceso del valor nominal devuelto sobre el valor de adquisición de su participación. Esta renta no tendrá derecho a la deducción por doble imposición.
- 2.º Considerar como ingreso fiscal la totalidad del importe recibido que corresponda a reservas.
- 3.º Considerar que existe una depreciación de la participación si el precio de adquisición tras la reducción a efectos fiscales es inferior a su valor teórico contable. Dicha depreciación será fiscalmente deducible <sup>83</sup> por la parte que corresponda al reparto de reservas realizado por la sociedad puesto que, con arreglo al artículo 12.4 del TRLIS es deducible la depreciación que corresponda a la disminución de valor teórico contable de la participación <sup>84</sup> entre el inicio y el final del ejercicio.
- 4.º Aplicar la deducción por doble imposición por el reparto de reservas contabilizadas como ingreso sólo si ha existido tributación en una transmisión previa de la participación, tal y como exige el artículo 30.4.e) del TRLIS.

#### 3.2.3.2. Devolución de aportaciones en especie.

A efectos fiscales, según el artículo 15.4 del TRLIS el socio debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor contable de la total participación.

Por tanto, cuando la devolución de aportaciones se realice en especie, el socio persona jurídica deberá:

- 1.º Entender que existe una recuperación del valor contable de la total participación en un importe igual al valor de mercado de los bienes recibidos.
- 2.º Considerar como ingreso fiscal el exceso, en su caso, del valor de mercado del bien recibido sobre el valor contable de la total participación. Esta renta, que habrá quedado sujeta a tributación en la sociedad (puesto que, por aplicación del art. 15.3 del TRLIS, la socie-

<sup>83</sup> Aun cuando no estuviera contabilizada, puesto que la razón por la que puede no estar contabilizada será que, en aplicación del criterio del ICAC, el valor de adquisición de la participación a efectos contables sea, tras la reducción de capital, superior a su valor teórico contable.

<sup>84</sup> Entendemos que el cómputo debe hacerse referido a la total participación ya que si se hiciera referido a las acciones no amortizadas la depreciación podría no ser deducible si existe entrega proporcional de reservas puesto que el valor teórico contable de la acción no se ha visto alterado entre el inicio y el final del ejercicio (dado que al socio se le ha entregado, precisamente, el valor teórico contable de las acciones amortizadas).

dad que reduce su capital debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los bienes entregados a los socios y su valor neto contable), dará derecho a la deducción por doble imposición del artículo 30.4 a) del TRLIS. Debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 30.4 a) del TRLIS rechaza en principio la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición en los supuestos de reducción de capital, este rechazo se realiza *«sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior»*, lo que nos lleva al apartado 3 del artículo 30 que establece que: *«la deducción también se aplicará (...), respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones en la parte que corresponda a (...) la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en su base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley»*.

### 3.2.3.3. Reducción de capital instrumentada mediante la adquisición de acciones propias para su amortización.

En el caso de que la reducción de capital con devolución de aportaciones se instrumente mediante la adquisición de acciones propias para su amortización, el socio persona jurídica obtendrá un resultado contable igual a la diferencia entre el precio acordado y el valor contable (*i.e.* coste medio ponderado) de las acciones transmitidas. Según lo establecido en el artículo 30.3 del TRLIS, el socio podrá aplicar la deducción por doble imposición en los términos que le correspondan <sup>85</sup>, sobre la renta integrada en la base imponible por la parte de reservas que hayan sido aplicadas por la sociedad a la adquisición de sus propias acciones. Así lo interpretado, la doctrina administrativa [Dirección General de Tributos, Resoluciones 1325/1999 de 22 de julio y 1859/1998, de 27 de noviembre, (*Normacef Fiscal*, NFC010261 y NFC008457, respectivamente)], según la cual, en el supuesto de adquisición de acciones para su amortización la base sobre la que el socio podrá aplicar la deducción por doble imposición será el importe menor de los siguientes: (i) la renta obtenida por el socio en la operación, o (ii) el importe de las reservas que la sociedad que realiza la operación aplica a la reducción de capital.

Por tanto, si el socio adquirió la participación por debajo del valor teórico de la participación, podrá aplicar la deducción por doble imposición sobre las reservas obtenidas vía precio con el límite de la renta obtenida en la operación (que será inferior al total de las reservas percibidas, salvo que la participación se haya adquirido a la par o por debajo de la par). Por el contrario, si el socio adquirió la participación por encima del valor teórico de la participación, las reservas obtenidas de la sociedad vía precio por la venta de su participación, en la medida en que dicha venta no dé lugar a renta o ésta sea negativa, no podrá ser objeto de deducción por doble imposición.

<sup>85</sup> Total o parcial según tenga o no una participación igual o superior al 5% y dicha participación se haya o no mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior.

De acuerdo con esta interpretación, y al igual que sucedía en el ámbito del IRPF, existe una separación en el tratamiento fiscal de la reducción de capital con devolución de aportaciones según ésta se instrumente o no mediante una adquisición de autocartera por la sociedad para su amortización. Y no sólo en cuanto al tratamiento fiscal de la renta obtenida <sup>86</sup>, sino también en cuanto al importe de la renta que debe integrarse en la base imponible <sup>87</sup>. En este sentido, nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado 2.2.1.2 sobre el distinto tratamiento fiscal que recibe una misma renta (las reservas obtenidas por la sociedad), por razón de una misma operación jurídica (la reducción de capital con devolución de aportaciones) en función de si dicha operación se instrumenta o no como una compra de acciones previa a la amortización, aunque no cabe duda, al menos en el ámbito del IS, que éste es el criterio legalmente establecido.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta de que si en el ámbito del IRPF la instrumentación de las reducciones de capital con devolución de aportaciones mediante la compra de autocartera para su amortización podría ser ventajosa para los socios en algunos supuestos, en el ámbito del IS el tratamiento va a ser normalmente desfavorable puesto que en ningún caso la transmisión de acciones va a dar lugar a una depreciación fiscal de la participación, entendida como provisión por depreciación fiscalmente deducible, con lo que el socio no podrá acumular la provisión por depreciación de cartera con la deducción por doble imposición para corregir los supuestos de doble imposición previa al reparto de reservas.

### 3.3. Segunda recapitulación.

- (i) El tratamiento contable propuesto por el ICAC para las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios se fundamenta en una interpretación económica (que no mercantil) del concepto «aportaciones del socio» como sinónimo de la inversión financiera realizada por el socio al adquirir la participación (e incluyendo, por tanto, la parte proporcional de reservas acumuladas por la sociedad e incluidas en el precio de adquisición). La extensión al ámbito fiscal del criterio contable introducido por el ICAC conduciría a la consideración como renta tributable en el IS, no de todas las reservas distribui-

<sup>86</sup> Que si se instrumenta mediante una adquisición de acciones propias para su amortización caerá dentro del ámbito de aplicación del artículo 30.3 del TRLIS, mientras que si se instrumenta mediante reducción del valor nominal o amortización directa de acciones dará lugar a la aplicación de los artículos 15.4 –por la devolución del valor nominal– y 30, apartados 1, 2, y 4 a) y e), –por el reparto de reservas– de la ley.

<sup>87</sup> Ya que, si la participación se adquirió por debajo de la par y la reducción se instrumenta mediante adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización, además de la renta correspondiente a las reservas de la sociedad (que son entregadas al socio como precio de sus acciones) el socio tendrá una renta adicional por la diferencia entre el valor nominal y el coste medio ponderado de las acciones o participaciones transmitidas, renta que no existiría si la reducción de capital se instrumenta mediante amortización directa de acciones o disminución de valor nominal, salvo cuando el valor nominal devuelto exceda el valor contable de la total participación.

das en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones, sino sólo de la parte que no se considera recuperación del precio de adquisición de la participación, con lo que se separaría dicho tratamiento del de la distribución de dividendos con cargo a reservas, a saber: considerar la parte correspondiente a las reservas como renta a integrar en la base imponible en su totalidad sin perjuicio de que el socio pueda, en su caso, deducir la correspondiente provisión por depreciación de cartera y aplicar la deducción por doble imposición interna. Dicha extensión produce distorsiones en la mecánica establecida en el IS para la corrección de la doble imposición y conduce a resultados en ocasiones absurdos desde una perspectiva tributaria, razones por la que consideramos debe ser evitada.

- (ii) Por lo anterior entendemos que, al igual que ocurre con el artículo 31.3 a) del TRLIRPF, el ámbito de aplicación del artículo 15.4 del TRLIS se limita a la devolución de lo que, desde el punto de vista de la sociedad, pueden considerarse «aportaciones del socio», esto es al valor nominal <sup>88</sup> que es restituido al socio en las operaciones de reducción de capital.
- (iii) Por el contrario, y al igual que para socios personas físicas, pensamos que el tratamiento fiscal de las reservas entregadas al socio persona jurídica en el marco de una reducción de capital con devolución de aportaciones debe ser el mismo que el que habrían recibido si el reparto de dichas reservas se hubiera instrumentado mediante la distribución de un dividendo con cargo a reservas en cuanto a (i) la integración de dicha renta en la base imponible, (ii) la depreciación fiscal de la participación que puedan ocasionar (si las reservas distribuidas estaban incluidas en el precio de adquisición de la participación) y (iii) su derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.
- (iv) Pensamos que este tratamiento debería ser independiente de la alternativa elegida por la sociedad para instrumentar la reducción de capital con devolución de aportaciones (reducción de valor nominal, amortización de acciones o adquisición de acciones para su amortización). No obstante, el criterio legalmente establecido diferencia la forma en que se elimina la doble imposición cuando existe una compra de la participación por la sociedad previa a su amortización [esto es, cuando la adquisición de acciones se realiza en virtud del art. 170 de la LSA o del 40.1 b) de la LSRL, en la que se aplica el art. 30.3 del TRLIS] frente al supuesto en que la reducción de capital no se instrumenta mediante una adquisición de acciones para su amortización (que caerá dentro del ámbito de aplicación del art. 30, apdos. 1, 2, y 4, a) y e), de la ley.

---

<sup>88</sup> O de la prima de emisión.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALMUDÍ CID, José Manuel y GALÁN SÁNCHEZ, Rosa: «El tratamiento fiscal de la reducción de capital con devolución de aportaciones tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre»; *Quincena Fiscal (Revista de Actualidad Fiscal)* n.º 19, 1 de noviembre de 2001, Ed. Aranzadi, págs. 37 a 45.
- CUATRECASAS: *Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Cap. XIV. Ganancias y pérdidas patrimoniales*; Ed. Aranzadi; Elcano (Navarra), 2000; págs. 764 y ss.
- CUATRECASAS: *Impuesto sobre Sociedades, Cap. 9: Reglas de Valoración: regla general y reglas especiales*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, págs. 638 a 666.
- FALCÓN Y TELLA, Ramón: «Reducciones de capital con devolución de aportaciones: la calificación como ganancias del exceso sobre el valor de adquisición y sus consecuencias»; *Quincena Fiscal (Revista de Actualidad Fiscal)*, n.º 19 de 1 de noviembre de 2001, págs. 5 a 9.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE TORRES, Manuel: «Análisis de la provisión por depreciación de valores de renta variable», *Crónica Tributaria*, número 95/2000, págs. 29 a 43.
- GARCÍA MILLÁN, Isidoro: «Las reducciones de capital en la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I) y (II)»; *Carta Tributaria: Monografías*; 15 de abril y 1 de mayo de 1999.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio: «La reducción de capital» en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo VII, Vol. 3.º, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 20.
- PRADA LARREA, José Luis: «Consecuencias fiscales del tratamiento contable de las reducciones de capital para devolución de aportaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 220.1, julio 2001, págs. 203 a 210.
- PRADA LARREA, José Luis: «Una propuesta sobre la eliminación de la doble imposición en las transmisiones de plusvalías tácitas: el ejemplo del nuevo artículo 109.2 LIS», *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 218.1, mayo 2001, págs. 3 a 14.

SANZ GADEA, Eduardo: «Reglas de valoración»; *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 212, noviembre 2000, págs. 65 a 126.

SANZ GADEA, Eduardo: «Incrementos de patrimonio»; *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 120, marzo 1993, págs. 38 a 42.

VICENT CHULIÁ, Francisco: *Introducción al Derecho Mercantil*; (12.ª ed.), Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1999, pág. 417.